

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Primer y segundo Semestre 2014

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....</b>	<b>3</b>
Arrastre de pérdidas. El Decreto Supremo N° 017-2003-EF transgrede lo dispuesto por los artículos 2° y 8° de la Ley N° 27513.....	3
Inaplicación de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT que modificó el Reglamento de Comprobantes de Pago.....	3
Sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por una resolución de multa cuando al momento de ejecutar la primera sanción mencionada, se constata que el local se encuentra cerrado.....	3
Plazo para presentar poder o subsanar algún defecto de éste en el caso de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento.....	4
Criterio recurrente. Informes, actas o documentos adicionales a la constancia de notificación.....	4
<b>IMPUESTO A LA RENTA.....</b>	<b>4</b>
Principio de lo devengado.....	4
Rentas de segunda categoría.....	5
Costo computable.....	5
Gastos deducibles.....	6
Determinación sobre base presunta.....	10
Valor de mercado.....	10
Régimen especial.....	12
Pagos a cuenta.....	12
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....</b>	<b>12</b>
Sujetos gravados. Habitualidad.....	12
Crédito fiscal.....	13
Región selva.....	15
Saldo a favor del exportador.....	15
<b>IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN.....</b>	<b>16</b>
Contribuyentes.....	16
<b>TEMAS DE FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>16</b>
Determinación sobre base presunta.....	16
<b>QUEJAS.....</b>	<b>18</b>
Medidas cautelares previas.....	18
Cobranza Coactiva.....	19
Fiscalización.....	20
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>20</b>
Numeral 1) del artículo 174°.....	20
Numeral 2) del artículo 174°.....	21
Numeral 5) del artículo 174°.....	22
Numeral 1) del artículo 176°.....	22
Numeral 1) del artículo 177°.....	23
Numeral 13) del artículo 177°.....	23
Numeral 1) del artículo 178°.....	24
<b>TEMAS MUNICIPALES.....</b>	<b>24</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL.....</b>	<b>24</b>
Beneficio a pensionistas.....	24
Inafectaciones.....	26
<b>IMPUESTO DE ALCABALA.....</b>	<b>26</b>

<b>IMPUESTO VEHICULAR.....</b>	27
<b>TEMAS PROCESALES.....</b>	27
Notificaciones.....	27
Nulidades.....	28
Domicilio Fiscal.....	30
Doble instancia.....	31
Inadmisibilidad.....	31
Medios probatorios.....	31
Poder y representación.....	32
Resolución de cumplimiento.....	32
Presentación de solicitudes.....	32
Autenticidad de firmas.....	32
<b>TEMAS VARIOS.....</b>	33
<b>Prescripción.....</b>	33
<b>Extinción de la obligación.....</b>	36
Declaraciones rectificatorias.....	37
Solicitudes de devolución.....	37
Órdenes de pago.....	38
SPOT.....	38
Fraccionamientos.....	38
Beneficios tributarios.....	39
<b>TEMAS ADUANEROS.....</b>	39
Ajuste de valor OMC.....	39
Clasificación arancelaria.....	42
Beneficios aduaneros.....	43
Regímenes de perfeccionamiento.....	44
Infracciones y sanciones aduaneras.....	44
Tratados internacionales.....	46

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**RTF N° 00403-8-2014 (09/01/2014)**

**Arrastre de pérdidas. El Decreto Supremo N° 017-2003-EF transgrede lo dispuesto por los artículos 2° y 8° de la Ley N° 27513 al hacer una precisión respecto de la aplicación del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Se revoca la apelada. Se señala que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio: *"La Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 017-2003-EF transgrede lo dispuesto por los artículos 2° y 8° de la Ley N° 27513, que modificó la Ley del Impuesto a la Renta, al "precisar" que la modificación introducida por el artículo 2° de la citada ley al artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al arrastre de pérdidas, era de aplicación a las que se originen a partir del ejercicio 2002 y que el arrastre de aquéllas originadas en ejercicios anteriores se calcularía conforme con lo dispuesto por el artículo 8° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27356".* En aplicación del citado criterio, la Administración deberá reliquidar el arrastre de las pérdidas generadas por la recurrente en los ejercicios 2001 a 2003 a efecto de establecer el monto correspondiente a la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores aplicable para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, así como el saldo de las pérdidas no compensadas, si lo hubiere.

**RTF N° 04336-9-2014 (03/04/2014)**

**Inaplicación de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT que modificó el Reglamento de Comprobantes de Pago. Configuración de las infracciones previstas por los numerales 1) y 2) del artículo 174° del Código Tributario.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que se entregó a la fedataria un documento que no estaba autorizado por SUNAT, por lo que no se habría configurado la infracción sancionada. Se señala que conforme con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: *"Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago o si estando contemplado en dicho artículo no cumple con los requisitos y características establecidas en el referido reglamento o no cuenta con la autorización para la impresión o importación de la SUNAT, debiendo inaplicarse la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT cuando sustituye el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuanto se refiere a que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral y que la inobservancia de ello acarreará la configuración de las infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario".*

**RTF N° 05922-2-2014 (16/05/2014)**

**Sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por una resolución de multa cuando al momento de ejecutar la primera sanción mencionada, se constata que el local se encuentra cerrado.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por haberse cometido la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que se ha verificado del Acta de Inspección que la sanción de cierre programada no

pudo ejecutarse debido a que el local en el que se debía ejecutar se encontraba cerrado. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa".

**RTF N° 06067-1-2014 (20/05/2014)**

**Plazo para presentar poder o subsanar algún defecto de éste en el caso de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento.**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal del establecimiento formulado por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que el recurrente no presentó el poder que acreditara que la persona que presentó el recurso de reclamación actuó en su nombre y representación, pese a que fue debidamente requerido para tal efecto, esto era, que subsanara dicha omisión en el plazo de 5 días hábiles, no obstante, no lo hizo, por lo que inadmisibilidad declarada se ajusta a ley. Se agrega que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto a que se concluye que: "Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140° y 146° del Código Tributario".

**RTF N° 07217-5-2014 (13/06/2014)**

**Criterio recurrente. Informes, actas o documentos adicionales a la constancia de notificación.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) de los artículos 174° y 176° del Código Tributario, al verificarse que a la fecha de presentación de la citada solicitud había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años regulado por el artículo 43° del anotado código. Se establece como precedente de observancia obligatoria el criterio referido a que: *"El informe, acta o documento adicional en el que se detalla diversa información relacionada con la diligencia de notificación, no subsana las omisiones del cargo de notificación, dado que no es posible determinar si fue emitido en el mismo momento del acto de notificación"*.

## **IMPUESTO A LA RENTA**

**Ingresos gravados. Principio de lo devengado**

**RTF N° 08622-5-2014 (16/07/2014)**

**Devengo en el caso de servicios de auditoría que culminan en el ejercicio siguiente a aquel en el que se empezaron a prestar.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por: a) Ingresos devengados con relación a la prestación del servicio de auditoría dado que de la revisión del contrato celebrad, se aprecia que este servicio se realizaría respecto del ejercicio 2004, que los trabajos se habrían iniciado el 15

de octubre de 2004 y culminaría con la entrega del informe de auditoría financiera el 28 de febrero de 2005, plazo que se respetó, tal como se observa del respectivo cargo de recepción. Por lo que en aplicación al principio de lo devengado, no procedía considerar como ingreso devengado en el 2004 suma alguna vinculada al referido contrato, dado que los servicios a que correspondían, culminaron recién en el ejercicio 2005, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo. b) Por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 en cuanto a ingresos devengados y gastos de seguro de vida del gerente general, debido a que el importe del reparo por ingresos devengados no puede ser considerado como dividendo presunto, por cuanto no constituye un efectivo ingreso que pudiera calificar como una disposición indirecta de una renta no susceptible de control tributario, sino el producto de una incorrecta práctica en la determinación del Impuesto a la Renta, que resultaba verificable en la contabilidad de la recurrente, como efectivamente lo hizo la Administración, por lo que procede que se revoque la apelada en este extremo. Asimismo, se señala que el monto del reparo por gastos de seguro de vida del gerente general no puede ser considerado como dividendo presunto toda vez que corresponde a un ingreso susceptible de control tributario, verificable por la Administración. En consecuencia, se revoca la apelada en este extremo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

### **Renta de Segunda Categoría**

**RTF N° 07977-3-2014 (01/07/2014)**

#### **Rentas por la enajenación de inmuebles que no constituyen casa habitación.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008. Se señala que la recurrente adquirió el inmueble mediante escritura de compraventa de 28 de marzo de 2008 y lo enajenó el 24 de junio del mismo año, siendo que dicho inmueble no califica como casa habitación, dado que no permaneció en propiedad de la recurrente por lo menos dos años, y por tanto, el ingreso obtenido por dicha venta constituye renta de segunda categoría, conforme con el acápite i) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinándose un impuesto según escala, del que se dedujo un pago directo de lo que se obtiene una omisión por la que se emitió la resolución de determinación materia de impugnación, lo que se encuentra conforme a ley.

### **Costo computable**

**RTF N° 07225-3-2014 (13/06/2014)**

#### **Costo computable en la venta de inmuebles cuando no se utiliza medio de pago en la adquisición.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2007 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1) de los artículos 177° y 178° del Código Tributario. Se señala que el recurrente adquirió un inmueble por un importe por el cual se encontraba obligado a utilizar medios de pago, sin embargo, no presentó documentación que acreditara su uso, por lo que no correspondía deducir el costo computable a fin de determinar el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio. Se señala, que no existe vulneración alguna al debido proceso ni se limita la actuación probatoria del recurrente, dado que en la etapa de fiscalización tuvo la oportunidad de presentar todos los medios probatorios que considerara pertinentes, los que han sido valorados por la Administración y en esta instancia, con excepción de aquéllos presentados de forma extemporánea y que no resultan admisibles al amparo del artículo 141° del Código Tributario. Se señala, que dado que la sanción contenida en la resolución de multa se sustenta en el reparo contenido en la resolución de determinación, procede emitir similar

pronunciamento. Asimismo se confirma la multa girada por no presentar la documentación solicitada.

### **Costo de adquisición**

**RTF N° 07030-5-2014 (11/06/2014)**

#### **Acreditación del costo de adquisición.**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos al costo por liquidaciones de compra que no cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago y egresos observados por no exhibir los comprobantes de pago de compras, toda vez que este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos, como los contenidos en las Resoluciones N° 02933-3-2008 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la Ley del Impuesto a la Renta se estableció que para efecto de determinar el citado tributo, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

### **Gastos deducibles**

**RTF N° 04754-3-2014 (11/04/2014)**

#### **Egresos sin valor de recuperación deducibles como gastos (Ley N° 26221). Deducción de egresos efectuados para resarcir daños causados por derrame de crudo.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados. En relación al reparo por bienes que debieron activarse, se indica que la Administración no realizó un análisis detallado sobre la naturaleza y uso específico de los bienes con la finalidad de demostrar que no se encontraban dentro de los supuestos previstos por el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 26221, esto es, que no calificaban como egresos sin valor de recuperación deducibles como gastos. En cuanto al desconocimiento del gasto por "egresos sin valor de recuperación", la Administración sólo se sustentó en que los bienes son reutilizados en diversos pozos para descalificarlos como egresos sin valor de recuperación, no obstante, los bienes eran objeto de utilización en los pozos formando parte de éstos y las cuentas contables se encuentran detalladas en el Manual de Procedimientos Contables, por lo que calificaban como egresos sin valor de recuperación. Asimismo, respecto de los equipos de superficie, éstos no formaron parte de dicha deducción, y respecto de los bienes de la cuenta cañería de superficie, no se advirtió que la Administración haya realizado un examen o verificación a fin de comprobar su naturaleza. De otro lado, respecto al reparo por donaciones no adicionadas, se indica que se levanta dicho reparo debido a que los gastos efectuados tuvieron como propósito específico resarcir los daños causados por el derrame de crudo en las aguas del Río Marañón, ocasionado por la recurrente, por lo que se encontraba acreditada la relación de causalidad entre los gastos realizados y el mantenimiento de la fuente. Finalmente, se señala que se levantan los reparos por recálculo de coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Asimismo, se dejan sin efecto las multas impuestas al sustentarse en los aludidos reparos.

**RTF N° 06463-8-2014 (27/05/2014)**

#### **Gastos por comisiones bancarias correspondientes a Cartas Fianza de distribuidores asumidos por el fabricante**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos que no cumplen el principio de causalidad referidos a refrigerios de trabajadores debido a la ubicación de la empresa y consumos de cafetería

llevados a cabo en los kitchenettes, ya sea por trabajadores o por clientes. Se señala que para acreditar dichos gastos durante la fiscalización, la recurrente presentó un listado con fechas y tipos de gastos y copia de un contrato de servicios de alimentación, sin embargo, ello no acredita la causalidad dado que de su revisión no es posible establecer su motivación ni destino sino sólo que se habría incurrido en ellos. Así, la empresa debió presentar documentación adicional tales como la relación de trabajadores que usaron la cafetería, los descuentos efectuados por la parte no asumida por la empresa, detalle de visitas recibidas, entre otros documentos mencionados en la presente resolución. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por intereses y gastos de préstamos. Se señala que debe mantenerse el reparo a los gastos por comisiones bancarias que se originaron en la emisión y renovación de cartas fianzas que debía entregarle una empresa (que tenía que garantizar la línea de crédito otorgada por la recurrente a favor de ésta en su calidad de principal distribuidor de sus productos, comprometiéndose a continuar promoviendo su venta y distribución), toda vez que, aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del pago de las mencionadas comisiones bancarias, éste se encontraba mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtendría la otra empresa, pues dichas comisiones estaban destinadas a mantener la garantía por el crédito obtenido a su favor, que le permitiría generar sus rentas.

**RTF N° 06711-8-2014 (03/06/2014)**

**Ventas realizadas por debajo del valor de mercado. Gastos por comisiones del exterior. Gastos realizados a favor de entidades residentes en países o territorios considerados de baja o nula imposición. Devengo en el caso de servicios de auditoría. Aplicación de tasa adicional de 4.1%.**

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se levanta el reparo por ventas realizadas debajo del valor de mercado. Se señala que para determinar el valor de mercado debe considerarse el que normalmente se obtiene de operaciones onerosas que realiza el contribuyente con terceros en las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, siendo que ello no ha sido evaluado por la Administración, quien se ha limitado a comparar el valor de venta con el costo de venta, sin considerar que el valor de mercado no necesariamente es superior al costo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos por comisiones GSM. Se señala que la recurrente importó productos agrícolas usando los programas de garantías de crédito a la exportación de productos agrícolas de los Estados Unidos, siendo que los montos de dichas comisiones fueron pagados por las exportadoras y luego trasladados a la recurrente, quien los dedujo como gasto. Se indica que aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del pago de las citadas tarifas, éste se encuentra mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtienen las exportadoras, por lo que no se cumple el principio de causalidad. Se mantiene el reparo por gastos realizados a favor de entidades residentes (pago a favor de entidades financieras) en países o territorios considerados de baja o nula imposición. Se mantiene el reparo al gasto por servicios de auditoría por el ejercicio 2003 dado que éste culminó en el ejercicio 2004 cuando se emitió el dictamen de la entidad auditora por lo que recién en dicho ejercicio la recurrente podía emplear el servicio prestado, en efecto, la necesidad del gasto estaba supeditada a la culminación del servicio cuyos resultados serían consumidos o utilizados en el ejercicio en que se terminara de prestar. Se revoca la apelada en cuanto a la aplicación de la tasa adicional del 4.1% al amparo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta dado que dicha norma regula la determinación del impuesto de personas jurídicas no domiciliadas en el País que cuenten con una sucursal domiciliada en Perú, mientras que conforme con el inciso e) del artículo 7° de la citada ley, las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas en el país se consideran domiciliadas en el Perú, siendo que según se aprecia de la resolución de determinación, la Administración estaría imputando a la recurrente la renta a que se refiere el inciso e) del artículo 56°, lo que no corresponde por su condición de domiciliada. Se ordena la reliquidación de valores. En cuanto a las solicitudes de devolución, dado

que la Administración debe reliquidar el saldo a favor del impuesto del ejercicio 2003 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, se deberá estar a lo que resulte de dichas reliquidaciones a efecto de establecer el importe a devolver, de ser el caso.

**RTF N° 07011-2-2014 (11/06/2014)**

**Gastos por regalías y otros. Casos en que la Administración califica como regalías pagos que habría efectuado la recurrente a favor de una compañía no domiciliada sin embargo, no se acreditó la prestación que habría efectuado dicha compañía a favor de la recurrente.**

Se confirma la apelada en el extremo referido a: 1) Baja de activo fijo que no cumple los requisitos de ley, ya que la recurrente no sustentó el desuso u obsolescencia con el correspondiente informe técnico; 2) Gastos por indemnización (liberalidades), ya que no se verifica la ocurrencia de daños ocasionados que habrían justificado el pago de tales indemnizaciones; 3) Gastos por desvalorización de existencias, ya que se verifica que la recurrente no acreditó haber procedido conforme con el inciso c) del artículo 21° del RLIR; 4) Gastos por intereses de financiamiento, toda vez que no se sustentó el gasto con el correspondiente comprobante de pago; 5) Gastos por vacaciones, toda vez que la recurrente no efectuó el pago conforme con en el inciso v) del artículo 37° de la Ley de Renta; 6) Ingresos gravados y no declarados, al haberse producido los hechos sustanciales generadores del ingreso (devengo). Se revoca la apelada en cuanto a los siguientes puntos: 1) Utilización de crédito fiscal de un período distinto al de recepción de comprobantes de pago, ya que su anotación tardía en el Registro de Compras no implica la pérdida de dicho crédito; 2) Pagos por regalías a no domiciliados, ya que no se acredita cuál fue la prestación del servicio que habría efectuado la compañía no domiciliada a favor de la recurrente; 3) Gastos sustentados indebidamente en recibos de honorarios, ya que no se ha determinado la existencia de una comisión mercantil; 4) Gastos por comisiones de cobranza sustentados en facturas que corresponden a operaciones reales, toda vez que la Administración no desvirtuó la efectiva prestación del servicio a favor de la recurrente 5) Ingresos gravados y no declarados correspondiente a intereses al no haberse producido los hechos sustanciales generadores del ingreso (devengo). Se dispone que la Administración efectúe la correspondiente reliquidación de la deuda y de las sanciones vinculadas a tales reparos.

**RTF N° 07577-8-2014 (20/06/2014)**

**Fusión por absorción al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 26283. Acreditación de la simulación. Principio de causalidad en contratos de gerencia.**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por exceso de depreciación de activos revaluados al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 26283. Se señala que las observaciones y elementos de prueba reunidos por la Administración no son suficientes para desvirtuar la fusión entre la empresa absorbente y la empresa absorbida y por tanto, tampoco son suficientes para acreditar la existencia de simulación, la que no ha sido demostrada en forma fehaciente, siendo que se ha verificado que se ha cumplido con: a) El traspaso patrimonial de la sociedad absorbida y su recepción por la sociedad absorbente, b) La unión de actividades y la explotación del patrimonio unificado, c) El aumento del capital de la sociedad absorbente y d) La consiguiente entrega de las acciones o participaciones correspondientes, por lo que el reparo efectuado al amparo de lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no se encuentra arreglado a ley. Se confirma en cuanto al reparo por gastos por honorarios profesionales que no cumplen el principio de causalidad dado que si bien la recurrente pudo haberse visto beneficiada con las funciones de gerencia de una persona natural, éstas tienen mayor vinculación con las rentas que obtendría una tercera empresa, por lo que aun cuando la recurrente pudiera tener algún interés y obtuviera algún beneficio producto del desempeño de las mencionadas funciones, éste se encontraba mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtendría dicho tercero, ya que a través de un óptimo gerenciamiento, la empresa es más rentable e incrementa su valor para sus



accionistas y, en tal sentido, no puede afirmarse que los gastos objetados cumplen el principio de causalidad en relación con la recurrente. Se dispone la reliquidación de las resoluciones de determinación y de las resoluciones de multa.

**RTF N° 07792-8-2014 (25/06/2014)**

**Impuesto a la Renta. Patrimonio en Fideicomiso. Acciones recibidas en custodia. Provisión de cobranza dudosa.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo de presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no registrado. Se señala que la Administración no ha acreditado fehacientemente que el recurrente era propietario de acciones en el ejercicio acotado y que de la documentación de autos, no se observa acuerdo alguno en ese sentido u operación o transacción (compra venta, donación, permuta, dación en pago) que respalde tal condición. Se agrega que si bien el recurrente registró en su cuenta "inversiones y acciones" las acciones a valor de S/. 1.00, ha afirmado desde la fiscalización que ello se debió a un error contable, ya que no es su propietario, dado que éstas fueron entregadas en garantía de préstamos otorgados, por lo que no correspondía dicho registro. En tal sentido, si bien el recurrente realizó tal registro contable, de lo actuado no se encuentra acreditado que en el ejercicio ostentara la propiedad de las aludidas acciones. Por consiguiente, la presunción legal practicada por la Administración no tiene un hecho cierto y conocido como punto de partida. Por otro lado, se señala que siendo el recurrente un patrimonio fideicometido, no califica como empresa del sistema financiero y de seguros como empresa que realiza actividades vinculadas o complementarias al objeto social de aquéllas por lo que no le son aplicables las deducciones por provisiones de empresas del sistema financiero (inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta), razón por lo que se analiza si el reparo se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso i) del citado artículo. Al respecto, en cuanto a una de las provisiones, se señala que durante la fiscalización se ha verificado que existe el derecho legal a ejecutar diversas garantías, por lo que se mantiene el reparo. Se señala que se deberán reliquidar la resolución de determinación y la resolución de multa.

**RTF N° 07962-1-2014 (30/06/2014)**

**Sumas entregadas a empleados con periodicidad.**

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la inclusión del reparo al crédito fiscal por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues con la emisión de los valores por el citado impuesto se agotó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria o saldo a favor correspondiente, por lo que no correspondía la emisión de algún acto que contuviera una nueva determinación. Se revoca la apelada en relación al reparo a la renta neta imponible del ejercicio 2001 por concepto de gastos de remuneraciones que no cumplen con el criterio de generalidad respecto a las remuneraciones percibidas por algunos empleados, pues al ser otorgadas periódicamente e incluidas en el total de la remuneración del período consignado en las planillas de pago, no resulta arreglado a ley que se haya reparado su deducción por incumplimiento del principio de generalidad previsto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, pues la citada norma resulta aplicable a las remuneraciones esporádicas cuya deducción se encuentra regulada en el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se revoca la apelada en cuanto a algunas resoluciones de multa, las que se dejan sin efecto, al variarse en instancia de reclamación la base legal de tales valores. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 07629-3-2014 (24/06/2014)**

### **Acreditación de gastos deducibles**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por distribución legal de la renta pagada fuera de plazo, pues la base legal en que se sustenta el valor impugnado, esto es, el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta aplicable al presente caso, esto es, para la deducción de la participación de utilidades de los trabajadores otorgadas en virtud del Decreto Legislativo N° 892. Se confirma la apelada respecto de los reparos por cargas financieras que corresponden a intereses de cuotas que vencieron en el año 2000, por lo que no resultaban deducibles en el 2001, gastos registrados en la cuenta 63 que no fueron sustentados mediante documentación que cumpliera los requisitos y características exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, gastos registrados en la cuenta 65 al no presentar la totalidad de los comprobantes de pago que sustentaban las operaciones registradas en dicha cuenta, reparo a la cuenta 66 "cargas excepcionales" por el saldo de la depreciación de un activo fijo que fue dado de baja, siendo que la recurrente no ha presentado documentación que acredite el desuso u obsolescencia de dichos bienes, y las multas que se sustentan en tales reparos que se confirmaron en la presente instancia. Se agrega que la Administración aceptó las deducciones efectuadas al Impuesto a la Renta por diversos comprobantes de pago presentados en instancia de reclamación, por cuanto se verificó de autos que los citados comprobantes fueron entregados por los proveedores con posterioridad al cierre de la fiscalización, quedando evidenciado que la falta de presentación dichos documentos no se debe a causa imputable a la recurrente, de conformidad con lo señalado por el artículo 141° del CT.

### **Determinación sobre base presunta**

**RTF N° 04115-1-2014 (28/03/2014)**

#### **Artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta. Determinación de empresas comparables.**

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 sobre base presunta y se deja sin efecto la resolución de determinación y la resolución de multa, emitidas por dicho tributo y período. Se indica que conforme con el numeral 3) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha empleado el procedimiento de determinación sobre base presunta, promediando las rentas netas declaradas por tres empresas seleccionadas por la Administración que domicilian en la misma jurisdicción, desarrollan la misma actividad económica que la recurrente y que declararon mayor impuesto resultante, conforme con el numeral 5 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto, No obstante, si bien la Administración habría determinado la renta neta sobre la base del promedio de rentas netas de tres contribuyentes que consideró similares a la recurrente, no se aprecia en autos las razones o fundamentos por los cuales la Administración determinó que no se habían encontrado empresas similares de acuerdo con el inciso a) del artículo 61° del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, a fin de utilizar exclusivamente como elementos para determinar la existencia de empresas comparables el CIIU y la ubicación geográfica de aquella. Asimismo, no ha precisado si por causas imputables a aquella no fue posible encontrar empresas comparables bajo los términos expuestos en dichas normas, o que no hubieran empresas con las mismas condiciones que la recurrente, entre otros, no siendo suficiente a tal efecto el reporte "Consulta Empresas Similares" que solo contiene datos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, presentada por la recurrente. Por tanto, el procedimiento aplicado en el presente caso no se encuentra conforme a ley. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por declarar menores ingresos gravados a los registrados en su Libro Mayor y multas relacionadas.

### **Valor de mercado**

**RTF N° 05578-5-2014 (07/05/2014)****Definición o concepto de valor de mercado.**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la Administración determinó el valor de mercado en la venta de bienes sin tener en cuenta las normas del Impuesto a la Renta (artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta) e Impuesto General a las Ventas (artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas), dado que lo hizo en función al mayor número de unidades enajenadas, independiente del número de operaciones en que se aplicó dicho valor, esto es, sin tomar en cuenta ninguna circunstancia o condición económica en específico, por lo que correspondía que la Administración acreditara haber utilizado este valor con los clientes de la recurrente con mayor frecuencia, entendiendo al valor de mercado como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados, independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquellas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia. Si bien el recurrente señala que la Administración habría elegido como valores de mercado únicamente los mayores correspondientes a alguna de sus operaciones, tampoco ha presentado pruebas que acrediten ello, como sería un listado de todas y cada una de sus operaciones, ni la documentación sustentatoria respectiva. Asimismo, tampoco ha presentado prueba alguna que determine las condiciones específicas en que pactó cada transacción para determinar que eran comparables. Al respecto, se agrega que no basta la alegación hecha, por lo que tampoco estaría acreditado en autos que el valor que usó en cada transacción se ajustó al de mercado. En consecuencia, no está acreditado en autos que el reparo por subvaluación de venta de bienes se encuentre arreglado a ley.

**RTF N° 05991-5-2014 (16/05/2014)****Determinación del valor de mercado.**

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación en el extremo referido al reparo por subvaluación en la enajenación de bienes debido a que no obra en autos la documentación que permita acreditar que la Administración hubiera utilizado el valor de mercado que correspondía según el artículo 32° de la Ley del IR, a fin de realizar el ajuste materia de autos, pese a contar con la información necesaria. Si bien el valor de mercado es aquel que "normalmente" se obtiene de operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, es decir, el valor usado por el contribuyente con sus propios clientes con mayor frecuencia, entendiendo éste como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquellas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia o en condiciones distintas, la Administración en el presente caso determinó dicho valor de mercado promediando el valor consignado en facturas que correspondían a la última factura anotada en el Registro de Ventas por cada mes del ejercicio, procediendo a determinar el reparo por subvaluación en función a la diferencia entre el valor de mercado promedio calculado y el valor de venta fijado por la recurrente. Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la aplicación de la presunción del artículo 70° del Código Tributario (presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado), al haberse verificado de autos que la recurrente no sustentó el saldo de la cuenta 46 cuentas por pagar diversas (pasivo) como pendiente de pago al 31 de diciembre del 2000, por lo que procedía que la Administración las considere como renta neta del ejercicio. Se ordena a la Administración reliquidar el monto de la multa al haberse levantado unos reparos y otros no.

## **Régimen especial**

**RTF N° 05777-2-2014 (14/05/2014)**

**RER. Ingreso al Régimen General por cuando las adquisiciones de tres meses consecutivos exceden el total de los ingresos netos acumulados en dichos meses.**

Se confirma la apelada en cuanto al crédito fiscal no sustentado dado que la recurrente no presentó los comprobantes de pago a efectos de sustentar dichos crédito. Se declara la nulidad de la apelada en cuanto al reparo por ingresos no declarados dado que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias del RER, siendo que la Administración, para sustentar su reparo, debió pronunciarse sobre ésta y verificar si los ingresos netos acumulados de enero a marzo de 2004 habían variado debido a ello, por lo que deberá emitirse nuevo pronunciamiento. Se declara la nulidad de la apelada respecto de las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 8) del artículo 176° del Código Tributario debido que éstas se sustentan en el ingreso del recurrente al RER y dado que se ha declarado la nulidad del pronunciamiento de la Administración en dicho extremo, debe determinarse si la recurrente estaba obligada a presentar la mencionada declaración y si se cometió la segunda infracción citada. Se confirma en cuanto a la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario al haberse acreditado que la recurrente no presentó la documentación requerida. Se revoca en cuanto a la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del citado código giradas por declarar un saldo a favor indebido dado que no se ha emitido resolución de determinación al respecto ni se ha presentado declaración rectificatoria, por lo que se deja sin efecto dicho valor.

## **Pagos a cuenta**

**RTF N° 08121-3-2014 (04/07/2014)**

### **Suspensión de pagos a cuenta**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de mayo de 2013. Se señala que la recurrente adjuntó a su solicitud de suspensión de pagos a cuenta el medio magnético pertinente conteniendo un archivo de extensión "xls", sin embargo, no contiene los inventarios físicos de los últimos cuatro ejercicios vencidos, esto es, del 2009 al 2012. Asimismo de la información consignada en las declaraciones del Impuesto a la Renta de dichos períodos, se observa que la recurrente tiene un promedio de ratios resultantes de dividir el costo de ventas entre las ventas netas menor al 95 por ciento y por lo tanto, se verifica que la recurrente no cumplió los requisitos establecidos por los literales a) y b) del acápite i) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y en ese sentido, se ajusta a ley la improcedencia de la solicitud presentada.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Sujetos gravados. Habitualidad**

**RTF N° 06418-1-2014 (27/05/2014)**

### **Sujeto que no realiza actividad empresarial que es gravado por ser habitual.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y multa en el extremo referido al reparo por ingresos correspondientes a prestación de servicios registrados como operaciones no gravadas. Se señala que si bien la Fuerza Aérea es una entidad de derecho público cuya organización no obedece al desarrollo de una actividad empresarial, puede ser sujeto del Impuesto General a las Ventas en la medida que sea habitual en la realización de operaciones afectas, por lo que al haberse verificado la habitualidad en la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y puesta en operación de aeronaves, transporte aéreo,

alquiler de aeronaves, alquiler de vivienda, reparación eléctrica de equipos y servicios funerarios, se concluye que constituyen operaciones gravadas con el impuesto. Se revoca la apelada en el extremo de la utilización de servicios prestados por no domiciliados dado que la Administración no determinó que la recurrente haya utilizado el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en más de una oportunidad sino que el pago del valor de la retribución se realizó en distintos momentos, lo que no desvirtúa que se trate de un solo servicio. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido al crédito fiscal no sustentado en un Registro de Compras debidamente legalizado, dado que la legalización del Registro de Compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal. Se confirma la apelada con relación a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente tenía la obligación de retener el Impuesto a la Renta de los pagos realizados, lo que no hizo. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y los numerales 1) y 2) del artículo 175° del Código Tributario, al no ajustarse a ley.

### **Crédito fiscal**

#### **RTF N° 02335-5-2014 (19/02/2014)**

#### **Reintegro del crédito fiscal. Casos de transferencias a un precio menor al que sirvió de base de cálculo del Impuesto General a las Ventas pagado en la importación del bien.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundadas las reclamaciones interpuestas contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas, resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y la resolución de intendencia que declaró procedente en parte una solicitud de devolución. Se señala que el 24 de julio de 2003 se importaron diversos equipos, los que fueron transferidos el 1 de diciembre de 2003 a un precio menor al que sirvió de base de cálculo del Impuesto General a las Ventas pagado en su importación, por lo que correspondía que por dicha venta se reintegre el crédito fiscal generado a causa de la importación. Se precisa que no resulta aplicable a esta venta el trato previsto para las transferencias de propiedad hechas por el arrendador al arrendatario al ejercer la opción de compra en un contrato de arrendamiento financiero.

#### **RTF N° 03221-1-2014 (11/03/2014)**

#### **Momento en el que se ejerce el derecho a utilizar el crédito fiscal. Utilización de Servicios.**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por utilización de servicios prestados por no domiciliados, debido a que éste se sustenta únicamente en que el crédito fiscal originado por esta operación gravada con el Impuesto General a las Ventas debía ser ejercido por la recurrente en el período en el que se configuró el nacimiento de la obligación tributaria, lo que no guarda concordancia con las normas que regulan el ejercicio del crédito fiscal, no habiéndose formulado observación adicional relacionada al cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales para ejercer tal derecho. Se deja sin efecto la multa vinculada al referido reparo y se dispone la reliquidación de las resoluciones de determinación impugnadas a efecto de establecer la nueva composición del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de los períodos acotados.

#### **RTF N° 03304-10-2014 (12/03/2014)**

#### **Uso de medios de pago. Presentación extemporánea de medios probatorios.**

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación en el extremo referido al reparo por la no utilización de medios de pago dado que no se acreditó el pago de las operaciones contenidas en las facturas observadas mediante sumas de dinero. En tal sentido, no puede concluirse que la recurrente incumplió con la obligación de utilizar los medios de pago del sistema financiero. Con

relación a otras facturas, se señala que recién se presentó documentación en la etapa de reclamación, la que no puede ser merituada en virtud del artículo 141° del Código Tributario. En cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, se señala que no se observa que se hubiera emitido resoluciones de determinación modificando la determinación efectuada por la recurrente y que no obra en autos documento que acredite que la recurrente hubiese presentado declaraciones juradas rectificatorias consignando una mayor obligación tributaria, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Voto discrepante: En el presente caso, durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente había pedido a ciertas entidades financieras las constancias de depósitos de las facturas reparadas y recién durante el procedimiento de reclamación pudo obtener los aludidos documentos, lo que prueba que el deudor omitió la exhibición de las constancias de depósitos durante la fiscalización por una causa ajena a él, por lo que éstas deben ser admitidos.

**RTF N° 04380-3-2014 (04/04/2014)**

**Prorrata del crédito fiscal en el caso de reorganización de sociedades.**

Se revoca la apelada en el extremo referido al cálculo de la prorrata vinculado con el crédito fiscal derivado de los procesos de reorganización societaria, atendiendo a que si bien en las normas que regulan el tratamiento del crédito fiscal en caso de reorganización de sociedades no se ha dispuesto que en el procedimiento de prorrata a cargo de la absorbente se incluyan las operaciones de venta y exportaciones realizadas por la absorbida, ello no puede concluirse como una restricción a tal posibilidad, por lo que para efecto de la prorrata debe considerarse el destino de las adquisiciones, sin discriminar si ellas pertenecían a la absorbente o a la absorbida, atendiendo a que el procedimiento se orienta y tiene su razón de ser en el cumplimiento del requisito sustancial previsto por el inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en la estructura y dinámica de lo que es un impuesto sobre el valor agregado. Se confirma la apelada en cuanto al desconocimiento del saldo a favor del período anterior en la determinación del Saldo a Favor por Exportación de junio de 1997 dado que en mayo del mismo año se determinó tributo a pagar y no saldo a favor. Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal destinado a operaciones comunes por no ser permitido como gasto, utilización indebida de crédito fiscal destinado a operaciones gravadas y operaciones comunes por servicios prestados por no domiciliados, reparo al crédito fiscal destinado a operaciones gravadas dado que en realidad estaba destinado a operaciones comunes, modificación de la prorrata del crédito fiscal, y reparos a las exportaciones por diferencia de cambio y por la inclusión del flete como valor FOB, al encontrarse todos ellos conforme a ley y no haber sido desvirtuados por la recurrente.

**RTF N° 06730-2-2014 (04/06/2014)**

**Comprobantes anotados antes y después de los 12 meses previsto por el artículo 2° de la Ley N° 29215.**

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por diferencia entre lo anotado en el registro de compras y lo declarado dado que conforme se verifica de autos, es arreglado a ley y la recurrente no ha sustentado tal diferencia ni la ha desvirtuado en la etapa contenciosa. Asimismo, se confirma el reparo referido al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en relación con los comprobantes de pago que fueron anotados con posterioridad al plazo de doce meses, previsto por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Se revoca la apelada en el extremo de los comprobantes de pago que han sido registrados dentro del referido plazo.

**RTF N° 06811-1-2014 (06/06/2014)****Acreditación del crédito fiscal.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y multas por cuanto la recurrente no acreditó el crédito fiscal con documentos considerados como comprobantes de pago sino que registró y sustentó el crédito con documentos denominados "documentos de cobranza". Asimismo, se revoca la apelada en el caso en el que obran boletos de transporte aéreo a fin que la Administración proceda a verificar, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29215, para efectos de determinar si corresponde validar el ejercicio del derecho al crédito fiscal de la recurrente respecto de estos comprobantes de pago, y emita el pronunciamiento correspondiente.

**RTF N° 07088-10-2014 (11/06/2014)****Operaciones no reales.**

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta (2010) y Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (2010) y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que de la apreciación conjunta de los medios probatorios contenidos en autos no se encuentra acreditada razonablemente la fehaciencia de las operaciones observadas, por lo que se mantiene el reparo por concepto de operaciones no reales. Se precisa que de acuerdo con el criterio de este Tribunal, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras no son reales para lo cual deberá actuar una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permitirá llegar a tal conclusión, siempre que dichos elementos no se basen exclusivamente en incumplimientos del proveedor.

**Región selva****RTF N° 06539-5-2014 (28/05/2014)****Acceso previo al registro como requisito para acceder al reintegro.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, al verificarse que la exigencia del acceso previo al registro para hacer valer el referido reintegro, constituye un requisito consustancial para la existencia del derecho a solicitarlo, tal y como ha sido consignado expresamente por el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, motivo por el cual, cualquier adquisición que se hubiere realizado antes de ello no se encontrará comprendida en los beneficios del régimen, por lo que la Administración, al emitir la apelada, ha actuado con arreglo a ley. Se precisa que el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas no exige que se perfeccione la transferencia de propiedad de un bien para que se entienda adquirido, ya que solo basta el acuerdo de voluntades que conllevará a su posterior transferencia de propiedad.

**Saldo a favor del exportador****RTF N° 08616-1-2014 (16/07/2014)****Requisitos necesarios para determinar las exportaciones fueron realizadas en el período.**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas por cuanto no correspondía que la recurrente estableciera el monto de las exportaciones de determinados

períodos considerando exportaciones que fueron embarcadas en períodos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, y el criterio de las Resoluciones N° 15482-9-2013, 01354-2-2012, 05682-2-2009, 03204-2-2004, 0251-5-2001 y 0623-1-2000. Se indica que el requisito de contar con las declaraciones de exportación debidamente numeradas se encuentra referido a la solicitud de devolución o comunicación de compensación formuladas por el exportador, mas no constituye un requisito necesario para determinar qué exportaciones fueron realizadas en el período y tampoco para el cálculo del límite señalado por el artículo 4° del citado reglamento, de acuerdo con las Resoluciones N° 15482-9-2013 y 04017-2-2006.

## **IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS - ITAN**

### **Contribuyentes**

**RTF N° 07023-2-2014 (11/06/2014)**

### **Los Fideicomisos Bancarios no son contribuyentes del ITAN**

Se revoca la apelada que declara infundada la apelación y se deja sin efecto la resolución de multa, al haberse establecido que la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN correspondiente a marzo de 2013, al establecerse que los Fideicomisos Bancarios no son contribuyentes del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, correspondiendo dicha obligación al fideicomitente.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

### **Determinación sobre base presunta**

**RTF N° 06906-10-2014 (06/06/2014)**

### **Falta de registro en la contabilidad de abonos realizados en una cuenta bancaria. Diferencias entre lo registrado y los abonos en la referida cuenta.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y contra las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente incurre en la causal de aplicación sobre base presunta, prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario al no haber registrado en su contabilidad los abonos realizados en una cuenta bancaria y haberse detectado diferencias entre lo registrado y los abonos en la referida cuenta según se aprecia de los extractos bancarios detallados en el requerimiento. Según lo consignado en el requerimiento, la Administración consideró que los depósitos no sustentados constituían ingresos omitidos gravados con el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta de tercera categoría y, por tanto, procedió a acotarlos como renta neta del ejercicio e imputarlos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados entre enero y diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido por el artículo 65°-A del Código Tributario. En consecuencia, el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración al amparo del artículo 71° del Código Tributario se encuentra arreglado a ley. Con relación al reparo por no usar medios de pago, cabe señalar que cada factura materia de reparo fue emitida por un importe superior a S/.5 000.00, por lo que la recurrente se encontraba obligada al uso de medios de pago, lo cual no se ha acreditado. Finalmente las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1) del artículo 178° del Código se sustentan en los reparos antes analizados por lo que procede fallar en el mismo sentido.



#### **RTF N° 07415-10-2014 (18/06/2014)**

**La Administración debe acreditar que usó el último comprobante de pago emitido de cada mes para valorizar las diferencias de inventario.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada. Con relación a los ingresos omitidos por diferencia de inventarios, se indica que no existe certeza de que la Administración haya utilizado el último comprobante de pago emitido cada mes para valorizar las diferencias de inventario, por lo que no se encuentra acreditado en autos que la determinación de los ingresos omitidos sobre base presunta se haya efectuado con arreglo a ley, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas. Con relación a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, que tienen como fundamento el reparo anteriormente analizado, corresponde emitir similar pronunciamiento al respecto. De otro lado, al no haberse proporcionado la información solicitada por la administración se encuentra acreditado en autos la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

#### **RTF N° 07717-10-2014 (24/06/2014)**

**Presunción por patrimonio omitido.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Con relación al reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, se indica que de la verificación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta así como del Libro de Inventarios y Balances, se aprecia que la recurrente ha señalado un pasivo pendiente al 31 de diciembre de 2006, sin embargo, no adjuntó documentación fehaciente que lo sustentara, por lo que se configura el supuesto previsto por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Por tanto, la Administración se encontraba habilitada para determinar la obligación tributaria correspondiente al ejercicio 2006 sobre base presunta, toda vez que la determinación, que tiene como sustento la información consignada en los libros contables de la recurrente, ofrece dudas respecto a su veracidad y exactitud. Conforme se advierte del resultado del requerimiento elaborado en base a la documentación presentada por el recurrente durante la fiscalización, la Administración efectuó una reestructuración del Balance General al 31 de diciembre de 2006 registrado y declarado por la recurrente, como resultado de haber observado el saldo a dicha fecha de la Cuenta 42 Proveedores, del cual no fue sustentado un importe, obteniéndose como consecuencia un patrimonio no declarado. Por consiguiente, para efecto del Impuesto General a las Ventas, la Administración procedió a determinar las ventas o ingresos omitidos mensuales, aplicando sobre el patrimonio omitido el coeficiente resultante de dividir las ventas o ingresos declarado y a efecto del Impuesto a la Renta, consideró dichas ventas o ingresos omitidos como renta gravada.

**Determinación sobre base presunta**

#### **RTF N° 07910-10-2014 (27/06/2014)**

**Procedimiento establecido por el artículo 68° del Código Tributario. Control llevado a cabo en días alternados en parte y consecutivos en otra.**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que en aquellos casos en los que la Administración detecta la infracción de no entregar comprobantes de pago, se configura la causal prevista por el numeral 6) del artículo 64° del Código Tributario lo que habilita a la Administración para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, siendo necesario que la causal habilitante se detecte

en el período en el cual la Administración goza de las facultades de fiscalización, situación que se presenta en el caso de autos. En tal sentido, encontrándose acreditada la configuración de la causal mencionada, corresponde verificar si el procedimiento de determinación sobre base presunta se encuentra ajustado a Ley. De autos se advierte que el procedimiento para efectuar dicha determinación no se ajusta a lo establecido por el artículo 68° del Código Tributario, pues la Administración ha realizado el control en días alternados en parte y consecutivos en otra sin haber justificado tal proceder, por lo que corresponde levantar el reparo al Impuesto General a las Ventas de agosto de 2004, y en consecuencia, se dispone dejar sin efecto los valores impugnados.

## **QUEJAS**

### **Medidas Cautelares Previas**

#### **RTF N° 01010-Q-2014 (20/02/2014)**

##### **Acreditación de las causales invocadas por la Administración.**

Se declara fundada la queja presentada por haberse trabado medidas cautelares previas al verificarse que no se encuentran acreditados los supuestos señalados por la Administración que las sustentan. Respecto del supuesto previsto por el inciso f) del artículo 56° del Código Tributario, se señala que si bien la Administración considera que la quejosa no ha entregado el monto de las retenciones efectuadas al haber aplicado una tasa de 1.5% en lugar de 4%, no se encuentra acreditado que la quejosa hubiera retenido el importe equivalente a dicho porcentaje (4%) por la adquisición de oro bruto con liquidaciones de compra, por lo que no puede considerarse que ésta ha omitido su entrega a la Administración. Se señala que tampoco se encuentra acreditado el supuesto previsto por el inciso h) del artículo 56° del citado código pues el solo hecho de haber consignado una tasa distinta a la que correspondía aplicar no basta por sí sola para considerar que se ha utilizado ardid, astucia o engaño. Finalmente, se precisa que la Administración no ha justificado que la deuda es mayor al 25% del patrimonio neto declarado por la quejosa.

#### **RTF N° 03104-Q-2014 (16/06/2014)**

##### **Exhibición de estados de cuenta o reportes proporcionados por las entidades del sistema financiero y seguros del país o del exterior, así como de conciliaciones bancarias en tanto documentos que sustentan la contabilidad.**

Se declara infundada la queja al verificarse que los estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las entidades del sistema financiero y seguros del país o del exterior, así como las respectivas conciliaciones bancarias son documentos que sustentan la contabilidad, al ser expresiones de los movimientos bancarios que se realizan en cada mes a efecto de verse reflejados en el Libro Caja y Bancos, Diario y luego en el Mayor, por lo que su falta de presentación implica que se incurra en la causal prevista por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario a efectos de adoptarse medidas cautelares previas.

#### **RTF N° 03408-Q-2014 (03/07/2014)**

##### **La existencia de una desproporción entre la deuda atribuida como responsable solidario al quejoso y su patrimonio no constituye una causal habilitante para trabar medida cautelar previa.**

Se declara fundada la queja presentada al verificarse que la Administración no se encontraba habilitada a trabar medidas cautelares previas al quejoso dado que el requerimiento que generó la causal establecida por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario no fue notificado conforme a ley. Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 01319-3-2003, la existencia de una desproporción entre la deuda atribuida como responsable

solidario al quejoso y su patrimonio no constituye una causal habilitante para trabar medidas cautelares previas. Se declara infundada en cuanto no se ha acreditado que se siga al quejoso diversos procedimientos de cobranza coactiva.

**RTF N° 02916-Q-2014 (05/06/2014)**

**Queja contra la Administración por negarse a recibir documentos.**

Se declara infundada la queja al no haberse acreditado en autos que la Administración se haya negado a recibir los pagos de la quejosa y se deja a salvo su derecho a presentar una nueva queja adjuntando la documentación sustentatoria. Se señala que según la quejosa, la Administración se niega a recibir los pagos correspondientes al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia que no existe constancia que acredite la supuesta negativa de ésta de recibirlos, como podría haber sido la constancia emitida por un Notario Público o por la Policía Nacional del Perú.

**Cobranza Coactiva**

**RTF N° 01415-Q-2014 (14/03/2014)**

**Proporcionalidad del monto de los embargos.**

Se declara fundada la queja presentada en los extremos referidos a: la conclusión de los procedimientos de cobranza seguidos con algunos Expedientes Coactivos, la desproporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas en el Expediente Coactivo Acumulador, ya que de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N°00005-2010-PA/TC, corresponde a la Administración Tributaria demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada, siendo ella la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente, así como en cuanto a los embargos en forma de intervención en recaudación dictados ejecutados en días inhábiles. Se declara infundada en lo demas que contiene.

**RTF N° 02965-Q-2014 (09/06/2014)**

**Deuda exigible coactivamente. Notificación tácita.**

Se declara fundada la queja, al verificarse de autos que el valor puesto a cobro no fue notificado conforme a ley y que aun cuando operó su notificación tácita al interponerse el recurso de reclamación, ello ocurrió después de la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva, por tanto, no existía deuda exigible coactivamente. Se resuelve inhibirse en cuanto al extremo relacionado a la queja contra las actuaciones indebidas de los funcionarios de la Administración.

**RTF N° 03057-Q-2014 (13/06/2014)**

**Casos en que se inicia la cobranza coactiva sin considerar el pago de la deuda que se efectuó antes del inicio de dicho procedimiento.**

Se declara fundada la queja dado que la Administración no ha considerado el pago efectuado antes de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en una orden de pago por lo que la resolución de ejecución coactiva mediante la que se inició la cobranza no cumple lo dispuesto por el artículo 117° del Código Tributario. En consecuencia, procede que la Administración concluya el referido procedimiento.

**RTF N° 03504-Q-2014 (10/07/2014)**

**Exigibilidad de la deuda. No se produce la notificación tácita con la presentación de una solicitud de prescripción en la que no se alude al valor puesto a cobro.**

Se declara fundada la queja por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva pues se ha verificado que las órdenes de pago materia de cobranza no fueron notificadas conforme a ley, por tanto, tales deudas no eran exigibles coactivamente. Se dispone que la Administración deje sin efecto los procedimientos coactivos respecto de dichos valores y levante las medidas cautelares trabadas con relación a tales deudas. Se precisa que la Administración señala que ocurrió la notificación tácita cuando la quejosa presentó una solicitud de prescripción, sin embargo, de autos se verifica que en dicha solicitud solo se hizo mención al tributo y período sin aludir a valor alguno, por tanto, no se configuró la notificación tácita.

**Fiscalización**

**RTF N° 02970-Q-2014 (10/06/2014)**

**Presentación de documentos a través de representantes en caso de problemas de salud.**

Se declara infundada la queja presentada al verificarse que el plazo otorgado por el requerimiento para que la quejosa presentara la documentación solicitada venció el 8 de abril de 2014, fecha en la que también presentó su solicitud de prórroga, por lo que la solicitud presentada por la quejosa deviene en extemporánea. Se indica que si bien el numeral 3) del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, excepcionalmente, señala que dicha prórroga puede solicitarse fuera del plazo establecido cuando se acrediten motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de atravesar problemas de salud, según se verifica en el certificado médico, no constituye un motivo de caso fortuito o fuerza mayor, pues la obligación pudo ser cumplida a través de otra persona que acreditara la representación.

**RTF N° 03477-Q-2014 (09/07/2014)**

**Suspensión del plazo de fiscalización. Casos en que la Administración no acredita la notificación de la solicitud de información a terceros.**

Se declara fundada la queja dado que no se acreditó en autos la causal de suspensión del procedimiento de fiscalización prevista por el inciso g) del numeral 6) del artículo 62-A del Código Tributario. Se señala que conforme con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 20910-4-2011, el cruce de información suspende el plazo del procedimiento de fiscalización conforme con lo establecido por el citado inciso. Sin embargo, la Administración debe acreditar que la notificación de la solicitud de información a terceros (cruce de información) se encuentra conforme a ley a fin que surta efectos la referida causal de suspensión del plazo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Numeral 1) del artículo 174°**

**RTF N° 03738-3-2014 (21/03/2014)**

**Sanción en caso de Notarías.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, por no emitir y/u otorgar el comprobante de pago. Se señala que del acta probatoria se aprecia que la fedataria de la Administración dejó constancia de la comisión de la referida infracción, sancionando a la recurrente con el cierre del establecimiento por 3 días al haber incurrido en la mencionada

infracción por primera vez, no obstante, la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el local intervenido constituía una notaría, por lo que se substituyó por una multa, lo que se encuentra conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario estando a las consecuencias que pueden seguir a la sanción de cierre de establecimiento en el desempeño de la función pública del Notario, en tanto que se podría afectar el normal desarrollo de las actuaciones en las que éste interviene. Se agrega que la sanción impuesta se ajusta a ley.

**RTF N° 06893-2-2014 (06/06/2014)**

**Sanción en caso de locales vacíos.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada en substitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, emitida por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado en el acta de inspección que la sanción de cierre programada no pudo ejecutarse debido a que el local se encontraba vacío, esto es, por causa imputable al recurrente, de conformidad con el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario.

**RTF N° 07749-2-2014 (25/06/2014)**

**Pérdida de fehaciencia del Acta de Inspección que sustenta la substitución de la sanción de cierre de establecimiento.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa emitida en substitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, debido a que según el Acta de Inspección, la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el local no contaba con estructura de ningún material que delimite su stand o puesto comercial, sin embargo, el fedatario fiscalizador ha consignado en el rubro observaciones que el establecimiento del recurrente es un kiosko pequeño sin interés fiscal, siendo que ello evidencia que el fedatario tuvo en consideración el interés fiscal como elemento para sustentar la substitución de la sanción de cierre de establecimiento por la de multa. En tal sentido, no existe certeza sobre el motivo que sustentaría la substitución, lo que resta fehaciencia a los hechos descritos por el fedatario en la referida acta, la que pierde su mérito probatorio.

**RTF N° 07361-8-2014 (18/06/2014)**

**La entrega de una nota de pedido no configura la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174°.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que de la revisión del acta probatoria que sustenta la sanción de cierre se aprecia que se otorgó una nota de pedido, y en consecuencia, no se habría configurado la infracción acotada, de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04336-9-2014 que constituye precedente de observancia obligatoria.

**Numeral 2) del artículo 174°**

**RTF N° 08093-1-2014 (04/07/2014)**

**Entrega de comprobante que no consigna la dirección del establecimiento intervenido.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, por emitirse un documento que

no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago. Se señala que del acta probatoria se aprecia que la fedataria de la Administración adquirió un bien por el cual se le entregó un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado comprobante de pago, pues no consigna la dirección del establecimiento intervenido, lo que acredita la comisión de la infracción. Se añade que al haberse acreditado la comisión de la infracción por segunda vez, corresponde aplicar la sanción de cierre de establecimiento por cinco días, tal como lo dispuso la resolución de intendencia materia de autos.

#### **Numeral 5) del artículo 174°**

**RTF N° 06959-3-2014 (10/06/2014)**

#### **Casos en que el documento que sustenta el transporte no consigna de manera impresa el número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

Se acumulan los procedimientos contenidos en los expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario, al haberse acreditado la comisión de la infracción. Se señala que en el acta probatoria se constata que la recurrente transportaba bienes con un documento que no cumplía lo previsto por el inciso d) del punto 2.1 del acápite 2 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, esto es, no señalaba de manera impresa el número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se indica, que a diferencia del numeral 3) del artículo 174°, el numeral 5) del citado artículo no contempla la situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**RTF N° 03905-9-2014 (25/03/2014)**

#### **La Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario es nula si en el acta probatoria que sustenta dicha infracción no se deja constancia que el fedatario fiscalizador se hubiera identificado al inicio de la intervención de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del apartado 3 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta la infracción se observa que no se dejó constancia que el fedatario fiscalizador se hubiera identificado al inicio de la intervención de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del apartado 3 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

#### **Numeral 1) del artículo 176°**

**RTF N° 06202-4-2014 (21/05/2014)**

#### **Acreditación de la infracción.**

Se declara nula e insubistente la apelada al no haberse emitido pronunciamiento respecto de todos los aspectos de la reclamación. Se señala que la Administración no ha evaluado el documento presentado (constancia de presentación de la declaración de Impuesto a la Renta) a fin de determinar la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que la constancia de presentación de la declaración jurada y la constatación de presentación de declaración y pago son los únicos comprobantes de la operación efectuada por el deudor tributario, conforme con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/SUNAT.

**RTF N° 06924-4-2014 (06/06/2014)**

**Infracción por no presentar declaración del ITAN.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que la recurrente presentó una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, que surtió efectos, reduciendo el importe de sus activos netos a menos de S/.1'000,000.00, por lo que no se encontraba obligada a presentar la declaración correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

**Numeral 1) del artículo 177°**

**RTF N° 07794-8-2014 (25/06/2014)**

**Cuando un requerimiento es cerrado en el plazo establecido por éste, no se configura la prórroga señalada por la RTF N° 04794-1-2005.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no exhibió la documentación requerida en la fecha establecida en un requerimiento notificado conforme a ley. Se agrega que considerando que el requerimiento fue debidamente cerrado en el plazo otorgado, no es aplicable el criterio de prórroga del plazo a que se refiere la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04794-1-2005, a pesar que la recurrente presentó la documentación solicitada en el resultado de otro requerimiento.

**Numerales 1) y 5) del artículo 177°**

**RTF N° 07637-4-2014 (24/06/2014)**

**Error material en el requerimiento de información.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario, por no haberse exhibido los libros ni la documentación solicitada.

Si bien la Administración de oficio señaló que no se acreditó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177° al haberse incurrido en error material, ello corresponde sólo a un extremo del requerimiento, ya que el otro extremo de dicho requerimiento no se encuentra incurrido en error, siendo que respecto de éste último, sí se acreditó la comisión de la infracción materia de autos, toda vez que el contribuyente no exhibió la información requerida.

**Numeral 13) del artículo 177°**

**RTF N° 07896-2-2014 (27/06/2014)**

**Cese de la responsabilidad solidaria del agente de retención prevista por el numeral 2) del artículo 18° del Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 953.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud así como respecto de las multas vinculadas a dicho reparo y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se señala que respecto de los importes abonados a los integrantes del comando técnico, la Administración no ha acreditado con medios probatorios suficientes que permitan establecer de manera fehaciente que las personas que lo integran realizaron labores bajo relación de dependencia. Se confirma la apelada en el extremo de la existencia de una relación laboral

entre los futbolistas profesionales y la recurrente, por lo que correspondía que se efectuara el pago de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, e Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Se declara nula en el extremo de las resoluciones de multa que han sido modificadas por la Administración mediante las resoluciones de intendencia dado que dicha modificación no se encuentra contemplada por el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, toda vez que no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que las hicieran improcedentes o en errores materiales, sino en la evaluación posterior de la determinación del importe de las sanciones de multa. Se agrega que en el caso de las resoluciones de determinación emitidas por concepto de retenciones no efectuadas del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por los períodos de enero de 2003 a diciembre de 2004, el plazo de responsabilidad solidaria como agente retenedor se mantuvo hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 2) del artículo 18° del Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 953, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005, siendo que según el artículo 2005 del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión por lo que su cese opera al día siguiente. En tal sentido, en el caso de la recurrente, su responsabilidad solidaria como agente retenedor caducó el 1 de enero de 2005 y 1 de enero de 2006 por lo que se revoca la apelada en este extremo y se deja sin efecto las referidas resoluciones de determinación. Sin embargo, se mantienen las resoluciones de multa giradas por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario por no haberse efectuado las retenciones dado que este aspecto no se encuentra sujeto a plazo de caducidad.

#### **Numeral 1) del artículo 178°**

#### **RTF N° 06995-7-2014 (11/06/2014)**

#### **Tipificación errónea de la infracción.**

Se revoca la resolución apelada en un extremo referido a la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, dado que el valor señala como motivo determinante "por no presentar la declaración jurada rectificatoria, relacionada con el Impuesto Predial del año 2003". Asimismo, consigna como autoavalúo declarado por dicho tributo y período el importe de S/. 0,00. Al respecto, la infracción atribuida por la Administración no corresponde a la tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siendo más bien que el hecho infractor por el cual se atribuye la comisión de la infracción correspondería al previsto por el numeral 1) del artículo 176° del citado código, toda vez que la sanción impuesta no se fundamenta en la existencia de diferencias entre lo declarado por el recurrente y lo verificado por la Administración, sino en el hecho de que aquél no ha presentado la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2003. En consecuencia, al no encontrarse de manera clara e inequívoca la descripción de la infracción impuesta, corresponde revocar la resolución apelada en tal extremo y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada. Se declara nula la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por arbitrios municipales y se declaran nulos dichos valores, al no haber sido emitidos de conformidad con el artículo 77° del Código Tributario, toda vez que éstos no consignan la base imponible, ni la tasa, no habiéndose especificado cómo han sido determinadas, pues no hace mención al procedimiento que se utilizó para establecer sus importes y tampoco se hace remisión a algún documento complementario que hubiese sido notificado al recurrente y en el que se precise dicha información, limitándose a consignar el importe de los tributos adeudados.

### **TEMAS MUNICIPALES**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

#### **Beneficio a pensionistas**



**RTF N° 01579-7-2014 (05/02/2014)**

**Al usufructuario del predio no le corresponde el beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial**

Se confirma la resolución apelada ya que si bien la recurrente es la usufructuaria del predio materia de autos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9° y 19° de la Ley de Tributación Municipal, no corresponde exigirle el pago del Impuesto Predial a ella sino al propietario de dicho predio y por tanto, no le corresponde la aplicación del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas.

**RTF N° 06795-11-2014 (04/06/2014)**

**El requisito de única propiedad establecido para la deducción de 50 UIT del Impuesto Predial, no está referido a que el solicitante sea el propietario del 100% de las acciones del predio, como es el caso de la copropiedad**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por ser pensionista, toda vez que contrariamente a lo señalado por la Administración, el requisito de única propiedad no se encuentra referido a que el solicitante sea propietario del 100% de acciones y derechos del predio, sino que no sea propietario de más de un predio, en tal sentido, corresponde que la Administración, previa verificación de los demás requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, otorgue a la recurrente el beneficio en la parte correspondiente a su alícuota o porcentaje de propiedad que le corresponda.

**RTF N° 07395-11-2014 (18/06/2014)**

**Uso parcial del predio con fines comerciales.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, pues si bien la Administración sostiene que la mayor parte del predio se encuentra destinado al uso comercial, ello no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar de la referida deducción dado que dicha norma no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, conforme con el criterio de la RTF N° 08607-7-2009, por lo que se dispone que la Administración proceda a otorgar el beneficio solicitado.

**RTF N° 07756-7-2014 (25/06/2014)**

**Casos en que existe separación de bienes y el predio se encuentra inscrito a nombre del cónyuge que no es pensionista.**

Se confirma la apelada toda vez que si bien se encuentra acreditado en autos que la recurrente es propietaria del predio materia de solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, no obra documentación alguna que acredite su calidad de pensionista y por el contrario, ella ha señalado que dicha condición corresponde a su cónyuge, por lo que no se cumple el requisito referido a dicha calidad, siendo que predio se encuentra inscrito a su nombre en razón a la separación de patrimonios, esto es, no pertenece a la sociedad conyugal.

**RTF N° 07868-11-2014 (27/06/2014)**

**Beneficio a pensionistas. Vigencia.**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reconocimiento de pagos por Arbitrios Municipales, debido a que la Administración no ha motivado su pronunciamiento ya que no ha analizado la norma que faculta o no la aplicación del beneficio para dichos tributos. Se dispone que

la Administración emita pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en cuanto declaró improcedente el reconocimiento de pagos por Impuesto Predial, pues la Administración señaló que sólo le era aplicable el beneficio hasta determinada fecha, ya que el recurrente no presentó la renovación respectiva, sin embargo, de acuerdo con el criterio de este Tribunal, la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial no se encuentra sometida a un plazo de vigencia, por lo que la Administración no está facultada para establecer un período de duración, sin perjuicio de que en uso de sus facultades, verifique que se cumplan los requisitos en cuya virtud se otorgó la referida deducción, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en consecuencia, se dispone que la Administración evalúe si por los períodos solicitados, corresponde que el recurrente continúe con el beneficio de pensionista y de ser el caso, proceda a reconocer los pagos que el recurrente realizó.

### **Inafectaciones**

**RTF N° 08188-11-2014 (04/07/2014)**

#### **Inafectación al Gobierno Central. Predios de propiedad de la Contraloría General de la República.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, debido a que la recurrente es una entidad reconocida por la Constitución como ente rector del sistema nacional de control, y como tal, ejerce sus funciones de supervisión a nivel nacional. Asimismo, no se encuentra sujeta a la dirección de alguna entidad estatal, ni adscrita a ningún ministerio, por lo que conforme con su naturaleza, constituye un organismo constitucionalmente autónomo. Se agrega que según el criterio de este Tribunal, establecido en la Resolución N° 04161-5-2002, las instituciones pertenecientes al Gobierno Central son aquellas que ejercen sus funciones a nivel nacional por las entidades previstas en la Constitución, siendo que la recurrente forma parte de éste. En tal sentido, si bien la referida Carta Magna ha definido a la recurrente como una entidad descentralizada de derecho público, ello no implica su equivalencia a una institución pública descentralizada, toda vez que como ya se ha señalado, dirige y supervisa las acciones de control a nivel nacional sin mantener alguna relación de dependencia con otra institución, por lo que, al formar parte del Gobierno Central, se encuentra comprendida en los alcances del inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, esto es, inafecta al pago del Impuesto Predial. Se dispone que la Administración otorgue la inafectación solicitada.

### **IMPUESTO DE ALCABALA**

**RTF N° 01605-11-2014 (05/02/2014)**

#### **Modificación del monto a pagar por Impuesto de Alcabala cuando se modifica el precio del contrato de compra venta.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago del Impuesto de Alcabala. Se señala que de los actuados se aprecia que obran dos contratos de transferencia respecto del mismo inmueble celebrados en dos fechas distintas, siendo que la Administración ha calificado el segundo contrato, que modificó el precio de transferencia, como una nueva transferencia de propiedad del mismo inmueble, lo que no ha ocurrido, dado que dicha transferencia operó con el consentimiento de las partes contenido en el primer contrato de compraventa celebrado, en tal sentido, se determina la existencia de un pago en exceso efectuado con ocasión del primer contrato de compraventa. Se dispone que la Administración reliquide el Impuesto de Alcabala cancelado por el primer contrato en función al nuevo precio de venta modificado por el segundo contrato de compraventa y efectúe la devolución del pago en exceso. Se deja a salvo el derecho

del recurrente de solicitar la devolución del pago indebido por dicho impuesto generado por el segundo contrato que solo reproduce el hecho generador del primero.

## **IMPUESTO VEHICULAR**

**RTF N° 07192-11-2014 (13/06/2014)**

**El cumplimiento de los requisitos previstos por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal debe verificarse a la fecha de nacimiento de la obligación, sin que sea necesario que la autorización se encuentre vigente durante todo el año.**

Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto de un vehículo autorizado para prestar servicio de transporte público masivo, por cuanto la recurrente ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que del certificado de habilitación vehicular se advierte que la aludida autorización se encontraba vigente al nacimiento de la obligación tributaria del año solicitado, no siendo necesario que dicha autorización se encuentre vigente durante todo el año, sino solo a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, esto es, al 1 de enero del año materia de solicitud. Se inhibe del conocimiento de la apelación en el extremo referido al abuso de autoridad de los funcionarios de la Administración, por no tener este Tribunal competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se remite este extremo de los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

## **TEMAS PROCESALES**

### **Notificaciones**

**RTF N° 03504-20-2014 (10/07/2014)**

#### **Notificación tácita**

Se declara fundada la queja, pues las órdenes de pago que contienen las deudas en cobranza no fueron notificadas conforme a ley, por tanto, tales deudas no eran exigibles coactivamente. La Administración señala que se produjo la notificación tácita al presentarse una solicitud de prescripción, sin embargo, de autos se verifica que en dicha solicitud solo se hizo mención al tributo y período sin aludir a valor alguno, por lo que no se configuró la notificación tácita de los valores puestos a cobro.

**RTF N° 06729-2-2014 (04/06/2014)**

**La notificación tácita se produce cuando se corrobora que el contribuyente ha tomado conocimiento tanto de la existencia de un documento como de su contenido.**

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la orden de pago girada por la mayor determinación de la deuda tributaria acogida al RESIT, toda vez que el monto contenido en la referida orden de pago se sustenta en una resolución de intendencia que determinó mayor deuda acogida, la cual no ha sido notificada por la Administración, por lo que aquella no tiene sustento. Se indica que se ha demostrado la falta de conocimiento del recurrente sobre el contenido de la anotada resolución de intendencia, dado que con la presentación del formulario 194 no se produjo la notificación tácita de dicho documento toda vez que se corrobora que si bien el recurrente tomó conocimiento de la existencia del mencionado documento, no tomó conocimiento de su contenido.

**RTF N° 07996-7-2014 (02/07/2014)**

**La nulidad de la notificación del requerimiento trae como consecuencia la nulidad de su resultado y de todos los actos de la Administración que se emitan a partir del primer acto que no se notificó conforme a ley.**

Se declara la nulidad de la notificación del requerimiento y por consiguiente, la del resultado del requerimiento y de los demás requerimientos y sus resultados, de las resoluciones de determinación y de multa emitidas producto de la fiscalización. Se señala que el primer requerimiento no fue notificado conforme a ley mediante acuse de recibo porque no se consignó la firma de la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia y tampoco se certificó su negativa a firmar. Por tanto, se vulneró el derecho de defensa de la recurrente por no haber podido sustentar con la documentación pertinente los retiros de bienes reparados por la Administración.

#### **Nulidades**

##### **RTF N° 06834-7-2014 (06/06/2014)**

**Nulidad por falta de motivación cuando el informe que sustenta una resolución no es notificado.**

Se declara nula la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago, toda vez que no se encuentra acreditado que el informe al que hace referencia la resolución apelada haya sido notificado al recurrente conjuntamente con ésta, y por tanto, que éste haya tomado conocimiento de su contenido, esto es, de todos los fundamentos que la sustentan, a fin de que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. En consecuencia, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde declarar su nulidad, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

##### **RTF N° 06544-5-2014 (28/05/2014)**

**Nulidad de orden de pago girada por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario por no indicarse los errores materiales de redacción o de cálculo que la sustentan y no ser convalidada.**

Se revoca la apelada y se declara la nulidad de la orden de pago impugnada, debido a que de la revisión de la citada orden de pago, se advierte que cuenta con un anexo en el que la Administración señala que la emitió como consecuencia de desconocer parcialmente los pagos a cuenta consignados por la recurrente en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, sin embargo, no indica cuáles fueron los errores materiales de redacción o de cálculo en los que se sustentaría la reliquidación contenida en ella, siendo que el valor tampoco fue convalidado. En consecuencia, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza es manifiestamente improcedente, procede revocar la inadmisibilidad declarada por la Administración y, en virtud del principio de economía procesal y al numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, declarar nula la orden de pago materia de impugnación.

##### **RTF N° 06834-7-2014 (06/06/2014)**

**Es nula la apelada que se sustenta en un informe, cuando no se encuentra acreditado que dicho informe haya sido notificado al recurrente**

Se declara nula la resolución apelada, que declaro inadmisibile la reclamación contra una orden de pago, toda vez que no se encuentra acreditado que el informe que al que hace referencia la apelada, haya sido notificado al recurrente conjuntamente con ésta, y por ende que éste haya tomado conocimiento de su contenido, esto es, de todos los fundamentos que la sustentan, a fin de que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. En consecuencia, la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde declarar su nulidad, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

##### **RTF N° 06957-3-2014 (10/06/2014)**

**Nulidad de resolución por pronunciarse sobre un aspecto no solicitado y no hacerlo sobre un aspecto que sí fue solicitado.**

Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción presentada por el recurrente. Se indica que la Administración no emitió pronunciamiento sobre el pedido de prescripción formulado por el recurrente pese a que de su solicitud se aprecia que éste solicitó se declarará la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2006. Sin embargo, en la apelada se analizó la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda, aspecto que no fue solicitado, omitiendo pronunciarse sobre la acción para determinar la obligación tributaria.

**RTF N° 07208-7-2014 (13/06/2014)**

**Nulidad de una resolución por no otorgar el trámite debido.**

Se declara nula la resolución apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación presentado contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales. Se indica que con relación a las resoluciones de determinación materia de autos, se debe señalar que este Tribunal mediante la Resolución N° 12646-2-2012 de 3 de agosto de 2012, con ocasión de una queja formulada por el recurrente la declaró improcedente y dispuso que a dicho escrito de queja se le dé el trámite de reclamación, considerando como fecha de interposición la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal (26 de julio de 2012) y a su vez, dispuso que de existir una reclamación en trámite, lo actuado debía ser acumulado a dicho procedimiento. Al respecto, al existir recursos de reclamación en trámite contra las indicadas resoluciones de determinación interpuestas por el recurrente el 4 de julio de 2012, esto es, con anterioridad a la presentación del escrito de queja de fecha 26 de julio de 2012, no correspondía que la Administración le otorgara a este último escrito el trámite de reclamación contra dichos valores, sino que lo acumulara a los procedimientos que existían conforme lo dispuso la Resolución N° 12646-2-2012, en consecuencia, al haberse vulnerado el procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

**RTF N° 07758-7-2014 (25/06/2014)**

**Nulidad de una resolución por incongruencia entre la parte considerativa y el fallo.**

Se declara nula la apelada toda vez que se advierte que la parte resolutive de la resolución apelada es incongruente con el análisis y conclusión a la que arribó y que consta en los considerandos, pues a pesar que señala que no se cuenta con información suficiente que permita establecer la calidad del predio, esto es, si es rústico o urbano. Se concluyó que la Gerencia de Rentas debe informar al respecto sin efectuar ninguna actuación, declarando infundada la reclamación interpuesta, lo cual infringe las formalidades esenciales del procedimiento; de este modo, a efecto de expresar válidamente su contenido, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, la parte resolutive de la indicada resolución gerencial debió comprender todas las cuestiones surgidas de su motivación, no obstante, en forma incongruente con dicha motivación se limitó a declarar infundada la reclamación.

**RTF N° 08330-7-2014 (09/07/2014)**

**Nulidad. Casos en que la Administración tramita como procedimiento no contencioso un escrito de impugnación en el que no se identifica acto reclamable.**

Se declara nula la apelada e improcedente la reclamación. Se señala que el escrito de la recurrente tiene como propósito cuestionar la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial,

sin embargo en dicho escrito no se identifica acto reclamable alguno, de acuerdo al artículo 135° del Código Tributario, por lo tanto, al no calificar el citado escrito como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la deuda tributaria aunque sin identificar acto reclamable alguno, resulta nula la recurrida, así como improcedente el reclamo.

#### **Nulidad e insubsistencia**

**RTF N° 07458-7-2014 (20/06/2014)**

**Nulidad e insubsistencia de una resolución que declaró inadmisibile un recurso por no emitirse pronunciamiento sobre la inafectación alegada.**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Predial, ya que mediante la apelada la Administración omitió pronunciarse sobre la inafectación del recurrente sobre dicho impuesto, la cual está relacionada a la admisibilidad del recurso.

#### **Nulidad del concesorio del recurso de apelación**

**RTF N° 07476-3-2014 (20/06/2014)**

**La resolución que se pronuncia sobre una declaración jurada rectificatoria con veredicto negativo es reclamable.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que en el presente caso, la Administración emitió pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración rectificatoria dentro del plazo previsto por el artículo 88° del Código Tributario, otorgándole veredicto denegatorio y siendo que los fundamentos de la recurrente en el presente caso, únicamente consisten en cuestionar dicho veredicto, el cual es un acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, corresponde trámitarlo como una reclamación contra la apelada en ese extremo debiendo la Administración emitir pronunciamiento teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos en él, pues de lo contrario, se estaría negando a la recurrente una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto por el artículo 124° del Código Tributario.

#### **Domicilio fiscal**

**RTF N° 06675-3-2014 (03/06/2014)**

**Caso de baja definitiva en el RUC.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, dado que si bien la Administración consideró como actos interruptorios las notificaciones de los valores cuya prescripción se invoca, se verificó que dichas notificaciones no se realizaron conforme a ley, por lo que no interrumpieron el plazo prescriptorio y en consecuencia, a la fecha en que se invocó la prescripción ésta ya había operado. Se precisa que a la fecha de notificación de los valores, el recurrente se encontraba con baja definitiva en el RUC, por lo que el domicilio declarado por éste ya no constituía su domicilio fiscal. En tal sentido, correspondía que la Administración efectue la notificación de sus actos, conforme con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario, criterio que ha sido establecido por este Tribunal, entre otras en las Resoluciones N° 04424-4-2007 y 04024-2-2006.

**RTF N° 07863-3-2014 (27/06/2014)**

**El documento idóneo para acreditar la fecha y legalidad de la notificación de un acto administrativo es el cargo de notificación proporcionado por la Administración Tributaria**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre de establecimiento, por cuanto ha sido presentado vencido el plazo de 5 días hábiles a que se refiere el artículo 152° del Código Tributario. Se indica que el documento idóneo para acreditar la fecha y legalidad de la notificación de un acto administrativo es el cargo de notificación proporcionado por la Administración Tributaria, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que fue notificada en fecha diferente según el sello que aparece en el documento que adjunta.

#### **Doble instancia**

**RTF N° 07160-2-2014 (13/06/2014)**

**Remisión de actuados en casos en los que en la resolución apelada se pone en conocimiento del recurrente las razones por las que se emite la resolución de multa.**

Se remiten los actuados a efecto que se dé trámite de reclamación al recurso presentado contra la resolución que declaró infundado el recurso presentado contra una resolución de multa girada según el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario por no presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Al respecto, la Administración señala que la recurrente realizó actividades no comprendidas en el Régimen Especial, por lo que debía presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Sin embargo, recién con la resolución apelada que se pone en conocimiento del contribuyente las razones por las que se emite la citada resolución de multa, en tal sentido, se remiten los actuados para los fines señalados a efecto de no privar a la recurrente de una instancia en el procedimiento contencioso

#### **Inadmisibilidades**

**RTF N° 07384-11-2014 (18/06/2014)**

**Requisitos de admisibilidad no previstos por el Código Tributario.**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile una solicitud de anulación de código de contribuyente. Se señala que a efecto de admitir a trámite la solicitud, la Administración solicitó a la recurrente que presente una declaración jurada legalizada notarialmente manifestando que nunca ha sido propietaria del predio, siendo que los procedimientos no contenciosos de índole tributaria se rigen por el Código Tributario y supletoriamente por la Ley N° 27444. En tal sentido, dado que el citado código no ha previsto la presentación de tal documento como requisito para admitir a trámite las solicitudes no contenciosas, la Administración debe admitir a trámite dicha solicitud y emitir pronunciamiento al respecto.

#### **Medios probatorios**

**RTF N° 07629-3-2014 (24/06/2014)**

**Medios probatorios exhibidos con posterioridad al cierre de la fiscalización por causas no imputables al contribuyente.**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por distribución legal de la renta pagada fuera de plazo, pues la base legal en que se sustenta el valor impugnado, esto es, inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta aplicable al presente caso, esto es, para la deducción de la participación de utilidades de los trabajadores otorgadas en virtud del Decreto Legislativo N° 892. Se confirma respecto de los reparos por cargas financieras que corresponden a intereses de cuotas que vencieron en el año 2000, por lo que no resultaban deducibles en el 2001, gastos registrados en la cuenta 63 que no fueron sustentados mediante documentación que cumpliera los requisitos y características exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, gastos registrados en la cuenta 65 al no presentar la totalidad de los

comprobantes de pago que sustentaban las operaciones registradas en dicha cuenta, reparo a la cuenta 66 "cargas excepcionales" por el saldo de la depreciación de un activo fijo que fue dado de baja, siendo que la recurrente no ha presentado documentación que acredite el desuso u obsolescencia de dichos bienes y las multas que se sustentan en tales reparos que se confirmaron en la presente instancia. La Administración aceptó las deducciones efectuadas al Impuesto a la Renta, por diversos comprobantes de pago presentados en instancia de reclamación, por cuanto se verificó de autos que los citados comprobantes fueron entregados por los proveedores con posterioridad al cierre de la fiscalización, quedando evidenciado que la falta de presentación dichos documentos no se debe a causa imputable a la recurrente, de conformidad con lo señalado por el artículo 141° del CT.

### **Poder y representación**

**RTF N° 07961-5-2014 (27/06/2014)**

#### **Improcedencia del recurso de apelación por falta de legitimidad para cuestionar un acto administrativo.**

Se declara improcedente la apelación presentada contra la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento. Se señala que la resolución apelada declaró infundado el reclamo presentado por una persona natural, siendo que la apelación ha sido presentada por un tercero sin alegar representación de dicha persona, esto es, ha apelado en nombre propio por lo que la apelante carece de legitimidad para cuestionar la resolución que ha sido emitida a nombre de otro contribuyente. Se precisa que sólo cabría requerir que se adjunte el poder que acredite la representación en aplicación del artículo 23° del Código Tributario si la apelante hubiese presentado el recurso "en nombre" de la persona natural a que se ha hecho referencia, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Similar pronunciamiento se ha emitido en la RTF N° 06956-11-2012.

### **Resolución de cumplimiento**

**RTF N° 08028-7-2014 (02/07/2014)**

#### **Cumplimiento de Resolución del Tribunal Fiscal. Nulidad del concesorio por elevar apelación de acto que no es susceptible de ser impugnado.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada. Se indica que a fin de encauzar el procedimiento y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la Administración Tributaria, a través de la Resolución de Gerencia apelada, encarga que se realicen las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado, como es emitir pronunciamiento por la solicitud de prescripción de dos multas tributarias. En tal sentido, la resolución apelada no constituye una resolución de cumplimiento ni resuelve la solicitud no contenciosa de prescripción, por lo que al no constituir un acto susceptible de ser impugnado, no correspondía que la Administración elevara el recurso de apelación a este Tribunal. En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación y remitir los actuados a la Administración.

### **Presentación de solicitudes**

**RTF N° 08034-11-2014 (02/07/2014)**

#### **No procede presentar una segunda solicitud de prescripción cuando se encuentra en trámite una solicitud anterior por los mismos conceptos.**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial, toda vez que estando en trámite una solicitud anterior por los mismos conceptos, no



procedía que la recurrente presentara una nueva solicitud de prescripción ni que la Administración la tramitara como tal ni que ésta emitiera pronunciamiento al respecto. En aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, se declara improcedente dicha solicitud de prescripción. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial del año 2008, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de 6 años (aplicable al no haberse presentado la declaración jurada respectiva). Asimismo, en el caso de arbitrios del año 2008, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación de una resolución de determinación, efectuada mediante certificación de la negativa a la recepción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

#### **Autenticidad de firmas**

**RTF N° 08039-11-2014 (02/07/2014)**

**No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la autenticidad de la firma contenida en un escrito de apelación.**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se señala que la Administración consideró que el recurrente no cumplió el requisito consistente en presentar un escrito de apelación firmado por el administrado debido a que la firma puesta en éste no coincidía con la del Documento Nacional de Identidad del recurrente. Sin embargo, en atención al criterio contenido en la RTF N° 17003-7-2010, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre la autenticidad de la firma contenida en el referido escrito de apelación. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación a dicho tributo, por cuanto de la consulta a la SUNARP del vehículo materia de análisis, se verifica que al 1 de enero del año materia de solicitud, dicho vehículo excedía el período de antigüedad conforme con los términos del inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, y los criterios establecidos por este Tribunal, en consecuencia, no se acredita uno de los requisitos previstos para gozar de la inafectación solicitada.

#### **TEMAS VARIOS**

##### **PRESCRIPCIÓN**

**RTF N° 06555-8-2014 (28/05/2014)**

**El plazo de prescripción de la obligación tributaria a que se refiere el primer párrafo del artículo 43° del Código Tributario está dirigido a la facultad de determinación de la Administración y no resulta oponible a la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del 2009, consignado en la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente el 5 de marzo de 2013, y que provenía del arrastre del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, arrastrado a los ejercicios 2008 y 2009, por cuanto, contrariamente a lo señalado por la Administración, el plazo de prescripción de la obligación tributaria a que se refiere el primer párrafo del artículo 43° del Código Tributario está dirigido a la facultad de determinación de aquella y no resulta oponible a la determinación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes. En consecuencia, al haber presentado la recurrente la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 el 1 de marzo de 2013, ésta surtió efectos jurídicos y siendo que dicha declaración sustenta el arrastre del saldo a favor en dicho ejercicio a los ejercicios 2008 y 2009, lo que se verifica de las declaraciones juradas presentadas, procede la devolución respectiva. Se precisa a título ilustrativo que el plazo de prescripción a que se refiere el citado artículo 43°,

respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 es de 6 años, al no haber presentado la recurrente la declaración jurada respectiva, por lo que éste inició el 1 de enero de 2009 y culminaría el primer día hábil de enero de 2015, de no existir causales de interrupción y/o suspensión.

**RTF N° 06981-1-2014 (10/06/2014)**

**El hecho que la deuda se encuentre extinguida no impide que se pueda solicitar su prescripción.**

Se declara nula la resolución apelada. Se señala que si bien la Administración indica que la deuda se encuentra extinguida, ello no impide que la recurrente solicite la prescripción. Sin embargo, la Administración declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de dicha solicitud. Se revoca otra resolución y se deja sin efecto una resolución de multa al no haberse acreditado que la notificación de una resolución de ejecución coactiva se realizó de acuerdo a ley, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la deuda contenida en ésta se encontraba prescrita.

**RTF N° 07308-1-2014 (18/06/2014)**

**Interrupción y suspensión del plazo de prescripción en el caso de declararse la nulidad de resoluciones de determinación y de multa.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción referida al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, pues de acuerdo con el criterio de la Resolución N° 00161-1-2008, si bien el término prescriptorio no se interrumpió con la notificación de las resoluciones de determinación y de multa referidas a dicho tributo y períodos, cuya nulidad fue declarada por una resolución de intendencia; dicho término sí quedó suspendido durante el trámite del procedimiento contencioso tributario iniciado por la recurrente para obtener dicho pronunciamiento, por lo que a la fecha en que se presentó la citada solicitud, el plazo de prescripción no había transcurrido.

**RTF N° 07457-7-2014 (20/06/2014)**

**Prescripción en el caso de donación de predio que no se efectuó mediante escritura pública.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto de Alcabala correspondiente a la transferencia del 25% de un predio. Se indica que toda vez que el contrato de donación del inmueble es un contrato solemne, el cual debe celebrarse por escritura pública bajo sanción de nulidad, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de dicha formalidad, como en el caso de autos, no puede afirmarse que el contrato haya producido efectos traslativos de dominio, por lo que no se encontraría acreditado el acaecimiento del hecho generador del impuesto ni el correspondiente nacimiento de la obligación tributaria, y en consecuencia, no cabe prescripción alguna, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

**RTF N° 07469-7-2014 (20/06/2014)**

**No procede la compensación ni la devolución por pagos efectuados voluntariamente, respecto de deuda correspondiente a ejercicios prescritos.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente una solicitud de compensación, toda vez que la recurrente solicitó compensación de un pago voluntario respecto de una deuda declarada prescrita, siendo que en aplicación del artículo 49° del Código Tributario, ello no constituye un pago indebido.

**RTF N° 07571-5-2014 (20/06/2014)**

**Cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de una resolución de multa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento impuesta por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que en el establecimiento del recurrente se encontraba un tercero quien ocupaba dicho local como bodega, por lo que de conformidad con el artículo 183° del anotado código, se sustituyó la sanción de cierre por la multa materia de análisis. Asimismo, se señala que el recurrente alega la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de dicha multa, siendo que conforme con el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, dicho plazo se computa desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de multa, esto es, desde el 5 de febrero de 2014, por lo que a la fecha en que se dedujo la prescripción (presentación de la apelación, lo que ocurrió el 19 de mayo de 2014), ésta aún no había operado.

**RTF N° 07851-11-2014 (26/06/2014)**

**Si bien el plazo prescriptorio se interrumpe con la presentación de una declaración jurada, tal declaración no puede ser considerada como reconocimiento de la obligación tributaria cuando no corresponde al período solicitado en prescripción por el recurrente.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, pues si bien la Administración señala que dicho plazo prescriptorio se interrumpió con la presentación de una declaración jurada, tal declaración no puede ser considerada como reconocimiento de la obligación, toda vez que no corresponde al período solicitado por la recurrente.

**RTF N° 08171-7-2014 (04/07/2014)**

**Prescripción. Nulidad de resolución que omite pronunciarse sobre extremos solicitados.**

Se declara nula la resolución apelada toda vez que del escrito presentado a la Administración y del documento denominado "ESTADO DE CUENTA CORRIENTE (DEUDAS) - RESUMEN PARCIAL", adjuntado por el recurrente a su solicitud de prescripción, se advierte que éste solicitó que se declare la prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 2006 a 2008 y los Arbitrios Municipales de los años 2004 a 2008 respecto de los predios con Códigos N° 012958, 059500, 060572, 060573, 061527 y 063882; sin embargo, mediante la Resolución Gerencial apelada, la Administración Tributaria omitió pronunciarse acerca del pedido de prescripción formulado por los Arbitrios Municipales de los años 2007 y 2008 respecto de los predios con Códigos N° 059500, 060572, 060573, 061527 y 063882; en consecuencia, al haberse infringido el procedimiento legal establecido, en atención a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la resolución apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

**RTF N° 09133-8-2014 (31/07/2014)**

**Causales de interrupción. Solicitud de prescripción que contiene reconocimiento expreso de la obligación.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la ficta denegatoria de la solicitud de prescripción en cuanto a unos extremos, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud, todavía no había transcurrido el plazo correspondiente. Asimismo se revoca la apelada en otros extremos. Se señala que de acuerdo con el artículo 45° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, la presentación de una solicitud de prescripción constiuirá acto interruptorio del plazo de prescripción en tanto contenga un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, lo cual se debe verificar en cada caso concreto. Se señala que en el caso materia de autos, el recurrente no reconoció la obligación, sino que por el

contrario, aduce que no le corresponde, por tanto, dicha solicitud no interrumpió el plazo prescriptorio.

**RTF N° 06957-3-2014 (10/06/2014)**

**Resolución que se pronuncia sobre una facultad de la Administración que no fue objeto de solicitud.**

Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción. Se indica que la Administración no emitió pronunciamiento sobre la solicitud referida a la facultad de determinación de la deuda, aspecto solicitado, sino que se pronunció respecto de la facultad de cobro, aspecto que no fue solicitado, por lo que la apelada se emitió contraviniedo el procedimiento establecido.

**RTF N° 06812-1-2014 (06/06/2014)**

**En el caso particular de la prescripción procede presentar una segunda solicitud y emitir un nuevo pronunciamiento considerando las nuevas circunstancias que se hubieran presentado.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y multas vinculadas por concepto de Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones de enero de 2002 a diciembre de 2004. Se indica que en las Resoluciones N° 03608-4-2012 y 14007-9-2012 el Tribunal Fiscal estableció que había prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones respecto de las anotadas aportaciones de enero de 2002 a noviembre de 2004, siendo que respecto del período diciembre 2004, si bien la Resolución 14007-9-2012 indicó que la prescripción no había operado a la fecha en que se presentó la solicitud no contenciosa, en modo alguno puede concluirse que la recurrente no podía solicitarla nuevamente, puesto que en el caso particular de la prescripción, el paso del tiempo puede modificar la situación establecida en un momento determinado, procediendo que se emita un nuevo pronunciamiento sobre dicha prescripción, considerando las nuevas circunstancias que se hubieran presentado, lo que es concordante con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Código Tributario.

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

**Pago**

**RTF N° 06819-1-2014 (06/06/2014)**

**Pago haciendo uso de cheques.**

Se confirma la apelada debido a que la orden de pago fue emitida sobre la base del tributo autoliquidado por la recurrente. Igualmente, al no existir circunstancias que evidenciaran la improcedencia de su cobranza, la Administración requirió al contribuyente que subsanara la omisión del pago previo de la deuda, lo que no cumplió, declarándose la inadmisibilidad de la reclamación contra la orden de pago. Se señala que el cheque constituye un medio de pago de la obligación tributaria en tanto se haga efectivo. Sin embargo, no puede considerarse cancelada la obligación si éste fue rechazado por el banco siendo su girador el responsable de establecer si un cheque cumple todos los requisitos. Criterio similar en la RTF N° 09571-4-2010.

**Pago con error**

**RTF N° 06963-3-2014 (10/06/2014)**

**Pago con error al consignarse un número de RUC que no corresponde.**

Se acumulan los procedimientos contenidos en los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan las comunicaciones que rechazaron las solicitudes de modificación y/o inclusión de datos, dado que se evidencia que al efectuar el pago, la recurrente incurrió en un error material al consignar un número de RUC distinto al suyo. En tal sentido, la Administración deberá proceder a modificar dicho error material incurrido, en atención a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 132-2004/SUNAT.

### **Compensación**

**RTF N° 07631-3-2014 (24/06/2014)**

#### **Compensación con valores que no son consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud de devolución presentada.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución en el extremo que dispuso la compensación del crédito por saldo a favor materia de beneficio - exportadores (abril de 2010), contra la deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa. Se señala que la compensación efectuada por la Administración no se encuentra en los supuestos previstos por el inciso c) del artículo 39° del Código Tributario, toda vez que los valores materia de compensación no son consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud de devolución presentada, sino que conforme lo ha indicado la propia Administración, estos provienen de procedimientos de fiscalización iniciados con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución por parte de la recurrente. Asimismo, no resulta aplicable la compensación de oficio prevista en el inciso a) del numeral 2 del artículo 40° del citado código, dado que a la fecha en que se produjo la compensación de oficio, la Administración no había notificado los valores que contendrían la determinación de la deuda tributaria. En consecuencia, no se encontraba facultada a compensar directamente dicha deuda con el crédito por saldo a favor materia de beneficio - exportadores, resultando por lo tanto irrelevante analizar si aquella deuda era exigible.

### **DECLARACIONES RECTIFICATORIAS**

**RTF N° 06923-4-2014 (06/06/2014)**

#### **Efectos de la declaración jurada rectificatoria sobre una orden de pago emitida.**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la orden de pago impugnada y se deja sin efecto dicho valor por el exceso de la suma rectificada, toda vez que si bien este último fue emitido en virtud de la declaración presentada por la recurrente, con posterioridad a la emisión del valor, presentó declaración rectificatoria en la que modificó tal determinación, la cual surtió efectos. Se señala que en la declaración original la contribuyente dedujo del impuesto por pagar un monto por concepto de pagos efectuados, siendo que en su rectificatoria, dedujo el mismo monto pero en un casillero diferente (tributos retenidos).

### **SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN**

**RTF N° 07534-2-2014 (20/06/2014)**

#### **La Administración no puede desconocer retenciones alegadas cuando no se presenta el certificado de retención sin efectuar previamente un cruce de retención con el supuesto agente de retención.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del pago en exceso del Impuesto a la Renta - segunda categoría del ejercicio 2012. Se señala que la Administración se sustenta en que el contribuyente no exhibió un certificado de retenciones emitido por CAVALI, a pesar de haber sido requerido en la

fiscalización, motivo por el cual, desconoce la retención practicada. Se señala que según criterio de este Tribunal, la Administración no debe limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición de dicho certificado, por lo que debe efectuar el cruce de información correspondiente. Se indica que el hecho que los agentes de retención no hagan entrega de los citados certificados de retención no implica que no hayan procedido a efectuarla por lo que se ordena a la Administración que efectúe el correspondiente cruce de información.

**RTF N° 12490-1-2014 (17/10/2014)**

**Declaración rectificatoria que debe ser considerada al resolver una solicitud de devolución.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las solicitudes de devolución presentadas por el recurrente, al verificarse que la recurrente recitificó la declaración del tributo que acogió al fraccionamiento y que dicha rectificatoria surtió efectos, lo que no fue considerado por la Administración.

**Órdenes de Pago**

**RTF N° 08408-3-2014 (11/07/2014)**

**Orden de pago girada al amparo del numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario por no declarar el Impuesto a la Renta.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (2012), en aplicación del numeral 4) del artículo 78° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por lo que conforme con el artículo 82° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración le notificó una esquila requiriéndole que presente dicha declaración dentro del plazo de 30 días, lo que no hizo, por lo que se giró la orden de pago por el monto que corresponde al último ejercicio declarado por la recurrente, esto es, el declarado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

**SPOT**

**RTF N° 08758-4-2014 (18/07/2014)**

**Infracción tipificada por el inciso 4) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 - SPOT.**

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el inciso 4) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, atendiendo a que la infracción vinculada con otorgar a los depósitos de la recurrente un destino distinto al previsto en el sistema de detracciones se encuentra acreditada, ya que se desprende de autos que los cheques girados han sido emitidos desde la cuenta de detracciones IVAP y han sido utilizados para el pago de obligaciones tributarias distintas a dicho impuesto.

**FRACCIONAMIENTOS**

**RESIT**

**RTF N° 07109-1-2014 (12/06/2014)**

**Resoluciones que determinan mayor deuda acogida.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que determinó una mayor deuda acogida a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de

las Deudas - RESIT, dado que la resolución de intendencia que determinó un mayor monto de deuda acogida al RESIT, se ha emitido conforme con la Ley N° 27681 y su reglamento, habiéndose limitado a considerar como deuda acogida el monto correcto del saldo de la deuda tributaria consignada por la recurrente en su solicitud de acogimiento al RESIT.

## **BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

### **Capitalización de Deuda Tributaria - Leyes N° 28027 y 28207**

**RTF N° 06726-2-2014 (04/06/2014)**

#### **Caso del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, considerando que si por una parte, la declaración de inconstitucionalidad del anticipo sustentaría la modificación del monto de la deuda acogida al beneficio de capitalización de deuda tributaria aprobado con Ley N° 28027 con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad (deduciendo del monto acogido el tributo declarado inconstitucional), ésta última no puede generar que los pagos indebidos por el citado anticipo generen un crédito materia de devolución o compensación, por tratarse de un beneficio de extinción de deuda de carácter excepcional, con características particulares, sujeto a requisitos y condiciones especiales, siendo que por la vía de compensación se estaría capitalizando deuda correspondiente al Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2003, períodos a los que no alcanzaba el referido beneficio, el que por su carácter excepcional, debe ser interpretado restrictivamente.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **AJUSTE DE VALOR OMC**

**RTF N° 02192-A-2014 (14/02/2014)**

**Para ser utilizados en la determinación del valor en aduanas de una mercancía, los valores referenciales contenidos en el SIVEP son evaluados en cada caso específico, a fin de establecer si cumplen los requisitos y condiciones previstos por las normas de valoración según el método de valoración aplicable.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que para ser utilizados en la determinación del valor en aduanas de una mercancía, los valores referenciales contenidos en el SIVEP son evaluados en cada caso específico, a fin de establecer si cumplen los requisitos y condiciones previstos en las normas de valoración según el método de valoración aplicable.

**RTF N° 02563-A-2014 (21/02/2014)**

**En los casos de ajuste de valor durante el despacho aduanero de la mercancía, los errores u omisiones en la consignación de datos en la declaración aduanera pueden ser determinantes de la comisión de infracción, pero no necesariamente son sustento para rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración, pues la normatividad concerniente a la determinación del valor en aduanas ha considerado la implementación de procedimientos como el de duda razonable.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el

Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias. Se señala de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que según reiterados fallos de este Tribunal, en los casos de ajuste de valor durante el despacho aduanero de la mercancía, los errores u omisiones en la consignación de datos en la declaración aduanera pueden ser determinantes de la comisión de infracción, pero no necesariamente son sustento para rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración, pues la normatividad concerniente a la determinación del valor en aduanas, ha considerado la implementación de procedimientos como el de duda razonable.

**RTF N° 02734-A-2014 (25/02/2014)**

**Resulta válido que la Aduana rechace el análisis de una referencia proporcionada por la recurrente cuando ésta constituye un valor de evaluación (sujeto a un proceso de investigación). Sin embargo, cuando se cuestiona vía reclamación esta calificación efectuada por la Aduana, ella debe sustentar al momento de resolver el recurso cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas respecto de las referencias de precios, así como el resultado de las investigaciones, en caso existan.**

Se declara Nula e Insubsistente la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra el ajuste de valor. Se señala que la Administración no realiza el análisis de la idoneidad de las declaraciones aduaneras proporcionadas por el importador como referencias bajo el argumento que dichas importaciones se encuentran registradas en su sistema como valores en evaluación o estudio, para lo cual ha presentado las impresiones de los reportes de su sistema informático que respaldan dicha afirmación, pero sin precisar cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas por la Aduana respecto de dicha declaración aduanera, ni el resultado de dicha investigación o estudio en caso éste exista, no obstante que dicho cuestionamiento es parte de la reclamación. Se precisa que resulta válido que la Aduana rechace el análisis de una referencia proporcionada por la recurrente cuando ésta constituye un valor de evaluación (sujeto a un proceso de investigación). Sin embargo, cuando se cuestiona vía reclamación esta calificación efectuada por la Aduana, ella debe sustentar al momento de resolver el recurso cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas respecto de las referencias de precios, así como el resultado de las investigaciones, en caso existan.

**RTF N° 03955-A-2014 (25/03/2014)**

**El hecho que el contrato de compra venta internacional que precede a la emisión de la factura que sustentan las importaciones materia de ajuste, no contenga información mínima ni aspectos básicos e importantes en relación con los preceptos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercancías; no desvirtúa la existencia de un pacto entre la apelante y proveedor, consistente en que éste entregó la mercancía, documentos y del pago del precio señalado en el referido contrato.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias. Se señala que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los que la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que el contrato de compra venta internacional que precede a la emisión de la factura que sustentan las importaciones materia de ajuste no contiene información mínima ni aspectos básicos e importantes en relación a los preceptos



contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercancías. Sin embargo se debe advertir que tal apreciación de la Aduana no desvirtúa la existencia de un pacto entre la apelante y proveedor, consistente en que éste entregó la mercancía y sus documentos y que hay pruebas que el pago del precio señalado en el referido contrato y su factura se realizó a través del sistema bancario.

**RTF N° 04138-A-2014 (28/03/2014)**

**Se precisa que mientras la Aduana no autorice el levante de las mercancías materia de ajuste (consta de la página web de la SUNAT que aún no cuentan con levante), éstas constituyen prenda aduanera por lo que la cobranza de los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor está supeditada lo que se decida respecto de la mercancía incautada.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que mientras la Aduana no autorice el levante de las mercancías materia de ajuste (consta de la página web de la SUNAT que aún no cuentan con levante), éstas constituyen prenda aduanera por lo que la cobranza de los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor, está supeditada lo que se decida respecto de la mercancía incautada.

**RTF N° 06799-A-2014 (05/06/2014)**

**No corresponde que la Administración rechace el primer método, aún cuando no se considere válida la presentación de los registros contables, si en autos constan otros documentos que demuestran de manera fehaciente la presentación de pruebas para la aplicación del primer método de valoración**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias. Se señala que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Cabe indicar, que aún cuando no se considere válida la presentación del libro de caja y bancos, según el criterio contenido en la RTF N° 03893-A-2013, en autos constan otros documentos que de manera fehaciente demuestran que la recurrente ha presentado pruebas para la aplicación del primer método de valoración.

**RTF N° 07928-A-2014 (27/06/2014)**

**De presentarse pedido de devolución de tributos, no es necesario que la Administración requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera.**

Se revoca la apelada en cuanto al tema del ajuste de valor en el marco de la OMC en razón que la Aduana no estableció la duda razonable del valor consignado en la declaración aduanera, por lo que no sustentó su posición ni otorgó mayor oportunidad a la recurrente para presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado es conforme con las normas de valoración, según el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, proceder de la Aduana que no es conforme con lo previsto por el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N°186-99-EF. Se precisa que en concordancia con reiterados pronunciamientos de este Tribunal, tales como los contenidos en las Resoluciones N° 13597-A-2011 y 14220-A-2012, entre otras, la rectificación

de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, siendo que en el presente caso la recurrente presentó una solicitud de devolución de tributos, ante lo cual no resultaba necesario que la Administración requiera que se presente una nueva solicitud, esto es, una de rectificación de la declaración aduanera, ya que evaluar la solicitud implicará analizar la rectificación de la declaración.

**RTF N° 08516-A-2014 (11/07/2014)**

**El hecho que la recurrente no haya realizado un seguimiento de los plazos para la cancelación de la factura, no desvirtúa la existencia de un acuerdo comercial entre la apelante y el proveedor**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias. Se señala que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que el hecho que la recurrente no haya realizado un seguimiento de los plazos para la cancelación de la factura, no desvirtúa la existencia de un acuerdo comercial entre la apelante y el proveedor, consistente en que éste entregó la mercancía y sus documentos. Asimismo se ha acreditado que el pago del precio señalado en la factura se realizó a través del sistema bancario.

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**RTF N° 02185-A-2014 (14/02/2014)**

**La mercancía denominada comercialmente "CESPED SINTÉTICO o GRASS ARTIFICIAL o CESPED ARTIFICIAL o GRASS SINTETICO" se clasifica en la Subpartida Nacional 5703.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

Se confirma la apelada que clasificó la mercancía denominada comercialmente "CESPED SINTETICO o GRASS ARTIFICIAL o CESPED ARTIFICIAL o GRASS SINTETICO" en la Subpartida Nacional 5703.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF. Se señala que se trata de un revestimiento para el suelo de mechones insertados de tiras de materia textil sintética, con una anchura aparente de 1,2 mm., por lo que en aplicación a la Nota Legal 1 g) de la Sección XI, no se encuentra comprendida en la exclusión, pues tiene una anchura aparente inferior a 5 mm., por lo que tiene la connotación de materia textil y corresponde clasificarse en la Sección XI del Arancel de Aduanas. Se precisa que el revestimiento para el suelo está compuesto de mechones, cuya composición química es 100% polietileno y tejido de fondo, cuya composición química es 100% polipropileno y que la Nota de Subpartida 2 literal B inciso b) de la Sección XI, dispone que en el caso de los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Se agrega que se toma en cuenta el texto de la partida 57.03; por lo que el producto importado, corresponde ser clasificado en la Subpartida Nacional 5703.30.00.00; en aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

**RTF N° 05561-A-2014 (07/05/2014)**

**La mercancía denominada comercialmente "depurador doble", se clasifica en la Subpartida Nacional 8421.29.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la**

## **Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF**

Se revoca la apelada que declaró infundados los reclamos contra la Resolución que dispuso el cobro de los tributos dejados de pagar más los intereses, por haber asignado una Subpartida Nacional incorrecta e impuso la sanción de multa por la infracción prevista por el numeral 5 del inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que la mercancía denominada comercialmente "depurador doble", debe ser clasificada en la Subpartida Nacional 8421.29.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, pues en dicha Subpartida Nacional se clasifican todos los aparatos para depurar líquidos que no sean agua, otras bebidas ni lubricantes o carburantes en los motores, siendo que la mercancía materia de clasificación tiene como función depurar líquidos provenientes del barro (lodo) y/o efluentes mineros, tal como lo ha señalado la apelante.

### **RTF N° 07432-A-2014 (19/06/2014)**

**Los informes que los demás órganos de la Administración Aduanera les soliciten también constituyen una forma en la que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera emite opinión sobre la clasificación arancelaria de una mercancía en particular.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa respecto de determinadas declaraciones de aduanas, por haberse incurrido en duplicidad de criterio. Se señala que el primer criterio de clasificación adoptado por la Aduana el 20 de noviembre de 2009, en la diligencia de reconocimiento físico del despacho tiene consecuencias en relación con los despachos aduaneros efectuados después de dicha fecha. En efecto, ese criterio de clasificación no fue variado en los despachos bajo análisis, por lo que se colige que la Aduana indujo a error a la recurrente respecto de la Declaración Aduanera numerada después del 20 de noviembre de 2009, por lo que resulta aplicable el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario. Se confirma la apelada, en el extremo referido a otras multas giradas por incorrecta asignación de la partida arancelaria, debido a que no consta que antes del 19 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente presentó y numeró las declaraciones, la Aduana haya adoptado un determinado criterio respecto de la clasificación arancelaria de los productos, por lo que al momento de la numeración de las declaraciones, la recurrente no actuó inducida por algún criterio vigente sobre la clasificación, que la Aduana había adoptado, ya que es recién el 20 de noviembre de 2009, con motivo del reconocimiento físico y levante realizado en el despacho que la Administración asume un criterio de clasificación, por lo que no corresponde aplicar el supuesto de duplicidad de criterio. Se precisa que los informes que los demás órganos de la Administración Aduanera les soliciten también constituyen una forma en la que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera emite opinión sobre la clasificación arancelaria de una mercancía en particular.

## **BENEFICIOS ADUANEROS**

### **RTF N° 02791-A-2014 (26/02/2014)**

**Se precisa que el hecho que no exista un formato preestablecido para solicitar la regularización de la importación a fin de la aplicación del beneficio (PECO), respecto de derechos específicos garantizados, no enerva la obligación de la recurrente de presentar la solicitud dentro del plazo establecido, haciendo expreso su pedido para que se le aplique el beneficio.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización de la Declaración Aduanera de Mercancía a fin de acogerse a los beneficios de Convenio de Cooperación Aduanera

Peruano Colombiano (PECO) y la devolución de la carta fianza que la garantizaba, pues se verifica que antes de 21 de setiembre del 2012, no se había presentado la solicitud de regularización, por lo que al haberse presentado en dicha fecha se tiene que la recurrente lo efectuó fuera del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la garantía. Se precisa que el hecho que no exista un formato preestablecido para solicitar la regularización de la importación a fin de la aplicación del beneficio (PECO), respecto de derechos específicos garantizados, no enerva la obligación de la recurrente de presentar la solicitud dentro del plazo establecido, haciendo expreso su pedido para que se le aplique el beneficio.

## **REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO**

### **DRAWBACK**

#### **RTF N° 03722-A-2014 (20/03/2014)**

**La fuente de financiamiento para cubrir los costos de los insumos adquiridos para producir las mercancías que se exportan no son una condición para acogerse al régimen de Drawback, de manera que el productor exportador de la mercancía puede cubrir dicho costo con una donación, un préstamo, fondos propios o cualquier mecanismo o modalidad contractual que le permita financiar dicho costo.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo formulado contra el mandato que anuló la nota de crédito emitido como consecuencia de la procedencia de la restitución derechos arancelarios, debido a que el costo de producción de las mercancías exportadas si se vio incrementado por la incorporación de las cajas de cartón adquiridas, de manera que si se cumplió el requisito previsto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 104-95-EF. Se precisa que la fuente de financiamiento para cubrir los costos de los insumos adquiridos para producir las mercancías que se exportan no son una condición para acogerse al régimen de Drawback, de manera que el productor exportador de la mercancía puede cubrir dicho costo con una donación, un préstamo, fondos propios o cualquier mecanismo o modalidad contractual que le permita financiar dicho costo. Se confirma la propia apelada respecto en otro extremo debido a que la recurrente no ha probado que el costo de producción de los productos exportados se vio incrementado con la adquisición de materias primas, por lo que resulta procedente que la Aduana deniegue el régimen de Drawback respecto de las mercancías exportadas.

#### **RTF N° 04972-A-2014 (21/04/2014)**

#### **Representación para solicitar el Drawback.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la resolución que declara a un responsable solidario, debido a que a la fecha en que la empresa se acogió al régimen de Drawback, el recurrente no tenía la condición de Gerente General, ni representante legal, siendo materialmente imposible que estuviese encargado de presentar las solicitudes de Drawback y como tal, de verificar el cumplimiento de los requisitos para acogerse a dicho régimen, no habiendo incurrido por tanto en las figuras de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

### **RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

#### **RTF N° 02786-A-2014 (26/02/2014)**

**Si bien la recurrente puede solicitar la rectificación de la declaración aduanera, este acto lo realiza en nombre del importador, ya que en su calidad de Agente de Aduana, realiza el trámite de despacho en nombre del importador, bajo la figura del mandato con representación.**

Se revoca la apelada, toda vez que la denegatoria de la Administración, bajo el argumento que no se ha subsanado la infracción por el hecho que el importador haya impugnado los tributos que se le acotó, no resulta acorde con la responsabilidad que tiene la recurrente en su calidad de despachador de aduana (a título de infractor), ya que se estaría condicionando el acogimiento al régimen de incentivos a que un operador distinto al infractor, como es el caso del importador, realice una determinada acción (que pague los tributos) lo cual desnaturaliza el régimen de incentivos, que supone un tratamiento beneficioso en cuanto a la aplicación de la sanción de multa, como motivo de una actuación concreta del infractor (ya que éste es el beneficiario del régimen de incentivos), que produce la simplificación de la actuación de la Administración. Se precisa en cuanto a la subsanación de la infracción en cuestión, que si bien la recurrente puede solicitar la rectificación de la declaración aduanera, este acto lo realiza en nombre del importador, ya que en su calidad de Agente de Aduana, realiza el trámite de despacho en nombre del importador, bajo la figura del mandato con representación conforme lo establece el artículo 99° de la Ley General de Aduanas, el recurrente en su condición de mandatario no podría solicitar la rectificación de la declaración aduanera, contradiciendo la voluntad de su comitente.

**RTF N° 06797-A-2014 (05/06/2014)**

**La zona franca es parte del territorio nacional, sin embargo, no es considerado territorio aduanero ni califica como zona primaria, a fin de configurar el supuesto de hecho previsto por el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de comiso. Se señala que un elemento del supuesto de infracción previsto por el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas es que se retire mercancía desde zona primaria. Asimismo, se aprecia que la zona franca es parte del territorio nacional, sin embargo, no es considerado territorio aduanero, por lo que no puede calificar como zona primaria. En consecuencia, si bien la mercancía fue retirada sin el levante respectivo, es jurídicamente y materialmente imposible que se configure el supuesto de hecho previsto por el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, por cuanto la Zona Franca de Tacna, de donde se retiró la mercancía, tiene el carácter de extraterritorialidad aduanera, no considerada como parte del territorio aduanero, por ende no puede ser considerada zona primaria, por lo que no se verifica que objetivamente se haya acreditado la comisión de la infracción. Se precisa que se deja a salvo el derecho que la Aduana conforme su potestad aplique la sanción respectiva.

**RTF N° 08887-A-2014 (23/07/2014)**

**El hecho que el medio de transporte no contenga carga, no lo exime de cumplir con la obligación de transmitir la información referida a los manifiestos de carga.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista por el numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por no transmitir dentro del plazo legalmente establecido la información de los manifiestos de carga. Se precisa que el hecho que el medio de transporte no contenga carga, no lo exime de cumplir con dicha obligación.

**RTF N° 08995-A-2014 (25/07/2014)**

**Las funciones de control aduanero no se restringen a la recaudación aduanera.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentada contra la sanción de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1, inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, debido a que la empresa recurrente consignó incorrectamente el valor de la mercancía exportada. Se precisa que las funciones de control aduanero no se restringen a la recaudación aduanera

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

**RTF N° 06613-6-2014 (29/05/2014)**

**Procede la devolución de los tributos en el marco de los beneficios arancelarios establecidos por el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, al haberse cumplido los requisitos concurrentes de: a) origen; b) negociación; y c) expedición directa.**

Se declara fundada la apelación. Se señala que procede la devolución de los tributos en el marco de los beneficios arancelarios establecidos por el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, toda vez que en la importación se han cumplido los requisitos concurrentes siguientes: a) origen; b) negociación; y c) expedición directa, conforme con lo dispuesto en el artículo 139° del Acuerdo de Cartagena, referido a la cláusula de la nación más favorecida, como consecuencia de la eliminación del derecho *advalorem* a través del Decreto Supremo N° 027-2005-MINCETUR.

**RTF N° 08431-A-2014 (11/07/2014)**

**El Acuerdo de Asociación Económica entre la república del Perú y Japón ha previsto de forma excepcional y transitoria el acogimiento a sus beneficios a las mercancías que se hallaban en tránsito hacia una de las partes del acuerdo al momento de su entrada en vigencia**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la improcedencia de la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, toda vez que si bien el Acuerdo de Asociación Económica entre la república del Perú y Japón ha previsto de forma excepcional y transitoria, el acogimiento a sus beneficios a las mercancías que se hallaban en tránsito hacia una de las partes del acuerdo al momento de su entrada en vigencia, este debía solicitarse dentro de los cuatro meses seguidos al momento referido, por lo que el acogimiento solicitado vía devolución resulta extemporáneo.